



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 788

Bogotá, D. C., viernes 3 de diciembre de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2004 CAMARA

por la cual se regula la aplicación de los convenios internacionales en materia de niñez y de familia.

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 072 de 2004, *por la cual se regula la aplicación de los convenios internacionales en materia de niñez y de familia.*

Respetada doctora Jattin:

Tenemos el encargo de rendir informe de ponencia para segundo debate a esta iniciativa legal, radicada en la Secretaría de la Corporación a instancia del Consejo Superior de la Judicatura, entidad que actúa en ejercicio de la facultad de iniciativa que le concede la Constitución para asuntos relacionados con administración de justicia y códigos.

La Comisión Primera, al dar primer debate favorable al proyecto, consideró que la iniciativa no solamente era necesaria, sino que su tramitación resultaba urgente para superar los serios escollos que se vienen presentando en el trámite de asuntos internacionales relacionados con la niñez, y que son materia de tratados y convenios ratificados por Colombia. Asimismo, la Comisión tomó nota en el debate, de que existen dos exhortos de la Corte Constitucional, que exigen una intervención legislativa para esta temática.

Antes de desplegar el estudio, debemos advertir que hemos adelantado el análisis con la participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y que hemos escuchado también a funcionarios de la Embajada Americana, que han mostrado interés por las cuestiones atinentes al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños.

1. Contenido del proyecto original

El proyecto inicial busca atribuir una competencia procesal civil, y fijar un procedimiento expedito para el trámite de los asuntos que sean

materia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias.

Tal competencia se fija así:

– Serán de competencia de los Defensores de Familia los asuntos a que aluden tales tratados y convenios en su fase administrativa, y

– Serán de competencia de los Jueces de Familia los asuntos a que aluden tales tratados y convenios en su fase judicial.

Constituye interés primordial del proyecto la atribución que para el efecto, en su fase judicial, se atribuye a los jueces de familia, dando aplicación a los numerales 5 y 10 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil (aunque el proyecto, por error de digitación, hace alusión al artículo 345, aspecto este que ya se corrigió en el primer debate). Al mismo tiempo, se ratifica que el trámite procesal de estos asuntos será de única instancia, y que se aplicará el procedimiento verbal sumario.

Finalmente, el proyecto original contiene una disposición que consagra el principio de celeridad y prevalencia normativa en la aplicación y ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales a que ya se aludió.

2. Cambios del proyecto en Comisión Primera

Durante la discusión para primer debate solo se hicieron dos modificaciones al corto articulado del proyecto:

En virtud del primero, se suprimió la expresión "los mejores intereses del niño" del proyecto, por considerar que la Convención de La Haya ya ha fijado los criterios que tendrá en cuenta una Corte para decidir sobre cuándo procede y cuándo no el retorno de un niño raptado. Introducir la expresión a que se alude podría ligar de modo inconveniente la aplicación de la convención a la normatividad de familia interna.

Lo segundo es que se corrigió un yerro en la remisión que se hacía de las normas que se adicionan en el Código de Procedimiento Civil. Se remite ahora a los numerales 5 y 10 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil y no al artículo 345, como equivocadamente se hacía.

3. La iniciativa constitucional del proyecto

Como se advirtió desde el comienzo, la iniciativa fue presentada por el Consejo Superior de la Judicatura. Según nuestro sistema jurídico, la

Alta Corporación judicial puede proponer iniciativas de ley atinentes a la administración de justicia, y a códigos sustantivos y procedimentales, en virtud de normas muy concretas, en particular de los artículos 257-4 de la Constitución, y 79-4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Sobre la base de ese marco normativo, la Comisión Primera llegó a la conclusión en el primer debate, de que la autoridad que radicó el proyecto es competente al tenor de las normas aludidas, y que el proyecto de ley en estudio se encuentra dentro de la órbita de su iniciativa legislativa, ya que se refiere a normas concretas del Código de Procedimiento Civil y a disposiciones contenidas en Tratados y Convenios Internacionales, que han sido ratificados por Colombia mediante leyes de la República, que imponen obligaciones que deben cumplirse a través de una pronta, eficiente y eficaz administración de justicia.

4. El proyecto no lleva trámite de ley estatutaria

El debate en Comisión Primera suscitó una duda acerca de si esta iniciativa requería trámite de ley estatutaria, considerando que se trata de un asunto atinente a la administración de justicia; sin embargo, los antecedentes jurisprudenciales que hemos consultado indican que el trámite de este proyecto debe ser el de ley ordinaria.

En efecto, en la Sentencia número C-037 de 1996 (M. P.: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa), por la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de ley que se convertiría en la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional asentó algunas tesis a ese respecto:

– Que el legislador goza, en principio, de la autonomía suficiente para definir cuáles aspectos del derecho deben hacer parte de este tipo de leyes.

– Que, sin embargo, ***“debe señalarse que esa habilitación no incluye la facultad de consagrar asuntos o materias propias de los códigos de procedimiento, responsabilidad esta que se debe asumir con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 150 superior, es decir, a través de las leyes ordinarias”***.

– Que no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria.

– Que de ser ello así, entonces ***“resultaría nugatoria la atribución del numeral 2 del artículo 150 y, en consecuencia, cualquier código que en la actualidad regule el ordenamiento jurídico, o cualquier modificación que en la materia se realice, deberá someterse al trámite previsto en el artículo 153 de la Carta”***.

Y la Corte, en la misma sentencia, advirtió sobre la ***“inconveniencia de permitir al legislador regular aspectos propios de ley procesal en una ley estatutaria, pues es sabido que el trámite de este tipo de normatividad reviste características especiales –aprobación en una sola legislatura, votación mayoritaria de los miembros del Congreso, revisión previa de la Corte Constitucional–, las cuales naturalmente no se compatibilizan con la facultad que le asiste al legislador para expedir o modificar códigos a través de mecanismos eficaces –es decir, mediante el trámite ordinario–, en los eventos en que las necesidades del país así lo ameriten. Permitir lo contrario sería tanto como admitir la petrificación de las normas procesales y la consecuente imposibilidad de contar con una administración de justicia seria, responsable, eficaz y diligente”***.

Este precedente de la Corte despeja cualquier duda acerca del trámite de la iniciativa en estudio, pues se trata de modificar un Código para que los jueces de familia tramiten ciertos asuntos en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, cuestión que no tiene reserva de ley estatutaria.

5. Antecedentes a la presentación del proyecto y exhortos de la Corte Constitucional

Queremos informar a la Plenaria que dos providencias de la Corte Constitucional exhortaron al Consejo Superior de la Judicatura, y al propio Congreso, a regular la materia de que trata este proyecto de ley, a saber:

5.1 **Sentencia T-357 de 2002.** Accionante: Carlos Enrique Bustamante. Procedencia: Juzgado Veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Doctor Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil dos (2002).

En este proceso de constitucionalidad, se cuestionó el hecho verificado por la Corte, de que ninguna autoridad colombiana, judicial o administrativa, tiene jurisdicción ni competencia para resolver de fondo sobre la restitución internacional de menores que, teniendo su domicilio en otro país, sean trasladados o retenidos ilegalmente en Colombia.

La máxima corporación constitucional desató el caso concreto, pero además dispuso lo siguiente en la parte resolutive de la providencia:

“Resuelve: (...) **Sexto.** De conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico número 16 de esta sentencia, **enviar** copia de esta decisión al presidente del Senado de la República, al presidente de la Cámara de Representantes y al presidente del Consejo Superior de la Judicatura”.

Y en el Fundamento Jurídico número 16, a que alude el fallo en su parte resolutive, se dijo:

“(…) la Sala considera que la falta de regulación específica sobre una materia donde convergen tan altos intereses del menor y de la institución familiar en general, exige que esa circunstancia sea puesta en conocimiento no solo del Congreso de la República sino también del Consejo Superior de la Judicatura para que, si lo estiman pertinente, intervengan según sus atribuciones constitucionales y legales. Para tal efecto dispondrá que se envíe copia de esta sentencia a los presidentes de cada Corporación”.

5.2 **Sentencia T-891 de 2003.** Accionante: María Teresa Jaramillo Rodríguez. Demandado: Alberto Bursztym Vainberg. Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil tres (2003).

Esta Sentencia, coincidente en esencia con la proferida en el Caso T-357 de 2002, recordó que la Convención de La Haya de 1980 se orienta a obtener la inmediata restitución internacional de un menor cuando haya sido ilícitamente traslado o retenido por uno de los padres. Y se verificó que no obstante el tratado aludido contempla la necesidad de un trámite de urgencia, la ley colombiana no ha desarrollado ese procedimiento específico.

Ante este semejante vacío, dijo la Corte:

“Estima la Sala necesario exhortar nuevamente al legislador para que determine tanto las autoridades competentes para conocer en sede judicial del trámite de restitución, como los procedimientos aplicables para el efecto. No obstante esa omisión legislativa, estima la Corte que ello no abre, en principio, la vía de la acción de tutela...”.

Añadió el juez constitucional:

“Pese a que, como se acaba de señalar, la Sala ha encontrado que no es procedente la acción de tutela para la solución del presente caso, no puede dejar de advertirse que la ausencia de una ley que de manera específica regule la aplicación en Colombia del trámite de restitución internacional de menores previsto en el Convenio de La Haya de 1980, ha dado lugar a confusiones y dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos de restitución.

Por esa razón, considera del caso la Corte insistir ante el Congreso de la República, el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para que a la brevedad posible se tramite una ley que desarrolle de manera específica el contenido del Convenio”.

Finalmente, en la parte resolutive del fallo se ordenó lo siguiente:

“**Segundo. Exhortar** al Congreso de la República, al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura, para que a la mayor brevedad posible se tramite un proyecto de ley orientado a regular la aplicación en Colombia del Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños. Para ese efecto, copia de esta decisión se enviará al Presidente del Senado de la República, al Presidente de la Cámara de Representantes, al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Desde el 9 de mayo de 2002 se produjo el primer exhorto al Congreso, sin que a la fecha, noviembre de 2004, se haya resuelto sobre el particular. Y no sobra recordar que los exhortos, según explicó la Corte en la Sentencia C-109 de 1995, son una modalidad de sentencias moduladas de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, se debe considerar que en virtud de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia, el Gobierno Nacional, a través de la Cancillería, está obligado a informar anualmente a las comisiones segundas del Senado y de la Cámara de Representantes sobre la ejecución de los convenios internacionales suscritos por Colombia. Estamos, pues, en mora de legislar sobre el particular.

6. Trámites que vienen aplicándose sobre el particular, como solución parcial a los vacíos normativos actuales

En aplicación del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, y atendiendo orientaciones concretas de la Corte Constitucional, la fase administrativa del proceso es desarrollada en la actualidad por el Defensor de Familia, quien actúa conforme a las facultades que le otorga el Código respectivo para intervenir en interés de la Institución Familiar.

Más específicamente, el Convenio de La Haya se ha articulado con lo previsto en el artículo 30, numeral 9 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 277 numeral 1 ibídem, con el fin de tomar las medidas de protección a que hubiere lugar en favor de los niños, niñas y adolescentes, o bien propiciar un arreglo amistoso entre las partes implicadas, tomando en cuenta el Interés Superior del Niño sobre cualquier otra consideración.

Es de anotar que esta actuación administrativa se encuentra reglamentada en el ICBF por la Resolución 1399 de 1998, cuyos artículos 8° y 11 han sido inaplicados por la Corte Constitucional, en tanto que atribuyen competencia a los Defensores y Jueces de Familia para adelantar los procesos de restitución internacional de menores, por ser incompatibles con los artículos 121, 122 y 150-23 de la Constitución Política.

En este contexto, es importante destacar que la actuación del Defensor de Familia se ha llevado a cabo bajo la mera interpretación de las normas existentes que nos rigen sobre asuntos de niñez y familia en el plano internacional y nacional, ya que no existe norma específica que le otorgue la competencia para actuar dentro del proceso de restitución internacional de menores, que es lo que se pretende establecer en el proyecto de ley para subsanar este vacío jurídico.

Agotada la fase administrativa, se han venido presentando las solicitudes de restitución internacional ante los Jueces Civiles del Circuito; sin embargo, por tratarse de asuntos que no son de su habitual conocimiento, en algunas ocasiones tales Jueces rechazan de plano la solicitud, mientras que en otras la admiten mediante el procedimiento ordinario, cuya estructura y duración en nada se ajusta a las previsiones del Convenio.

7. Alcance del proyecto en relación con otros asuntos relacionados con instrumentos internacionales atinentes a asuntos de familia y de menores

Existen otros convenios que el país ha incorporado a su legislación, cuyo cumplimiento se ha visto dificultado por la falta de los desarrollos normativos que permitan dar ejecución plena a los mismos, particularmente en lo que respecta al trámite procedimental que permita hacer efectivos los principios y derechos a favor de la niñez y la familia, a saber:

1. Convenio de La Haya suscrito el 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, que fue incorporado a la normativa colombiana mediante Ley 173 de diciembre 22 de 1994 y que entró en vigor el 1° de marzo de 1996. Este instrumento busca asegurar el regreso inmediato del niño al Estado donde reside habitualmente, cuando ha sido ilícitamente trasladado o retenido.

Al referirse al alcance del convenio mismo, su artículo 2°, establece que los Estados deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de los objetivos y recurrir a los procedimientos de urgencia. Su artículo 6° plantea que cada Estado designará una Autoridad Central encargada de cumplir las obligaciones asumidas por el Convenio, en tanto que su artículo 7°, literal f), prevé la adopción de medidas para el

trámite de un procedimiento judicial o administrativo que facilite el retorno del niño a su Estado de habitual residencia.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional, en Sentencia T-891 de octubre 6 de 2003, señaló con relación al procedimiento contemplado en el Convenio de La Haya que nos ocupa, que “(...) intervienen dos clases de autoridades. Por un lado, (...) una autoridad central a cuyo cargo está (...) la coordinación tanto interna como internacional de todo el procedimiento. Por otro lado, el Tratado se refiere a las autoridades Judiciales o Administrativas que (...) tengan la competencia para decidir sobre la restitución. Y agrega: “...de acuerdo con el ordenamiento constitucional colombiano es posible distinguir dos fases en el trámite de restitución: Una Administrativa y una Judicial”. Y concluye: “...tal como se señaló por la Corte en la Sentencia T-357 de 2002, la decisión definitiva sobre la restitución internacional de un menor solo puede adoptarse en Colombia en sede judicial por el funcionario competente”.

2. Convención Interamericana de Montevideo suscrita el 15 de julio de 1989, sobre obligaciones alimentarias, que fue incorporado a la normativa colombiana mediante Ley 449 de agosto 4 de 1998. Tiene por objeto determinar el derecho aplicable a dichas obligaciones respecto de los menores de edad, a la competencia y a la cooperación procesal internacional.

Aquí nuevamente aparece la necesidad de definir competencia. Si esto se hiciera por separado en cada Tratado, sería interminable y nos llenaríamos de leyes con el mismo contenido, en vez de centralizar en una sola las definiciones procedimentales pertinentes, como es el objeto del presente proyecto.

3. Convenio de La Haya suscrito el 29 de marzo de 1993, sobre la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, que fue incorporado a la normativa colombiana mediante Ley 265 de enero 25 de 1996.

En su parte introductoria reitera “...que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen”. Igualmente, en su artículo 35 compromete a las autoridades competentes del Estado a actuar bajo el principio de celeridad en los procedimientos de adopción, es decir, la aplicación de un trámite breve y sumario.

4. La Convención Interamericana hecha en México el 18 de marzo de 1994 sobre Tráfico Internacional de Menores, fue incorporada a la legislación colombiana mediante Ley 470 de agosto 5 de 1998, la cual busca prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores y regular sus aspectos civiles y penales.

Su artículo 1° se refiere a la obligación que adquiere el Estado de garantizar la protección del menor en consideración a su interés superior, en tanto su artículo 7°, nos habla del compromiso de los Estados a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores. Los artículos 13 y 14 tratan de la competencia de las autoridades administrativas o judiciales para la localización y restitución de menores, lo cual supone que los Estados Parte deben asignar con precisión qué autoridad ejerce tal competencia, asunto que este proyecto trata de superar.

5. La Convención de Nueva York realizada el 20 de octubre de 1996 que reguló sobre obtención de alimentos en el extranjero, fue incorporada a la normativa colombiana mediante Ley 471 de agosto 5 de 1998 y busca facilitar a las personas el ejercicio del derecho a recibir de otra persona los alimentos que pretende, mediante los servicios de organismos denominados autoridades remitentes o instituciones intermediarias.

6. Convención de las Naciones Unidas adoptada por la Asamblea general del 15 de noviembre de 2000, contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que fue incorporado a la normativa colombiana mediante Ley 800 de marzo 13 de 2003.

Este Protocolo consideró necesario prevenir, reprimir y sancionar la trata de niños, lo cual supone que el Estado signatario adopte las medidas y procedimientos correspondientes a fin de resolver situaciones prontamente de esta naturaleza por el juez competente.

7. Convenio sobre jurisdicción, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de la ley y la cooperación con relación a la responsabilidad paterna y las medidas de protección de los niños, suscrito en La Haya el 19 de octubre de 1996, aún sin incorporar a la normativa colombiana. Busca determinar qué autoridades son competentes para tomar las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño, determinar cuál es la ley aplicable acorde con la competencia y asegurar el reconocimiento y ejecución de las medidas de protección.

Aunque la legislación colombiana no ha incorporado todavía este convenio, lo más probable es que en futuro cercano lo haga, lo cual significa que para cuando ello suceda, se debe contar con herramientas jurídicas que permitan su aplicabilidad inmediata. Podemos transcribir a continuación algunos apartes del Convenio, para dimensionar la necesidad de dar luz verde a este proyecto:

Al referirse al tema de la competencia, aunque precisa que lo son las autoridades de residencia del niño, corresponde a cada Estado determinar a qué jueces se asigna la misma. Nos adelantaremos convenientemente al avanzar el presente proyecto que ya concreta dicha competencia en la jurisdicción de familia en la fase judicial.

8. Estadísticas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que demuestran la conveniencia y urgencia de este proyecto

En apoyo de este informe, los ponentes consideramos útil presentar a consideración de nuestros colegas algunas estadísticas atinentes a la ejecución del Convenio de La Haya sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, que es el convenio más representativo en cuanto a ejecución se refiere, con cifras actualizadas a 30 de septiembre de 2004.

El Convenio de La Haya sobre adopciones tiene sus propias estadísticas, pero no consideramos pertinente incluirlo, ya que el asunto o materia que regula este Convenio es competencia de los Defensores y Jueces de Familia. En cuanto a los demás Convenios no se tienen estadísticas, ya que se encuentran apenas en la etapa inicial de ejecución.

Año	Restitución	Visitas	Total	Incremento
1996	4	0	4	-
1997	10	1	11	175%
1998	19	1	20	80%
1.999	14	2	16	-20%
2000	18	2	20	25%
2001	29	2	31	55%
2002	28	3	31	0%
2003	39	4	43	40%
2004	22	2	24	-
Total	183	18	201	=

Ejecución del Convenio de La Haya sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños 1996-2004

El Convenio entró en vigor para Colombia en 1996. La tendencia de Aumento se debe al alto índice de migraciones por diversas causas.

Ejecución del Convenio de La Haya sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños Enero a septiembre de 2004

Mes	Restitución	Visitas	Total
Enero	2	0	2
Febrero	4	0	4
Marzo	3	0	3
Abril	3	0	3
Mayo	1	1	2
Junio	1	0	1
Julio	2	1	3
Agosto	3	0	3
Septiembre	3	0	3
Total	22	2	24

Estado actual de las solicitudes recibidas en ejecución del Convenio de La Haya sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños a 30 de septiembre de 2004

	Restitución	Visitas	Total
Solicitudes recibidas	183	18	201
Solicitudes activas	75	8	83
Solicitudes cerradas	108	10	118

Fuente: ICBF. Subdirección de Intervenciones Directas. Grupo de Poblaciones Especiales.

Observaciones

- Del total de las solicitudes tramitadas, Colombia es país requirente en aproximadamente el 65% de ellas, y en el 35% restante es país requerido.

- Los porcentajes de las estadísticas relacionadas con países requeridos y requirentes se mantienen.

- Igualmente, se mantienen las zonas de Colombia más involucradas con esta problemática.

Como argumento adicional, es conveniente indicar que ya se encuentran en trámite 4 solicitudes de Obtención de Alimentos, fundamentadas en otro instrumento internacional que ofrece la misma dificultad operativa procesal interna: la Convención sobre Obtención de Alimentos suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956, y que el ICBF debe ejecutar en calidad de Autoridad Intermediaria.

7. Conclusión

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 072 de 2004, *por la cual se regula la aplicación de los convenios internacionales en materia de niñez y de familia*.

Atentamente,

William Vélez Mesa, Taita Lorenzo Almendra Velasco, Lucio Muñoz Meneses, Representantes.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2004 CAMARA

Aprobado en Comisión, *por la cual se regula la aplicación de los convenios internacionales en materia de niñez y de familia*.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Competencia, prevalencia normativa y procedimiento*. El conocimiento y trámite de los asuntos que sean materia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias, será de competencia de los Defensores de Familia en su fase administrativa y de los Jueces de Familia en su fase judicial.

El principio de celeridad será de rigurosa aplicación en la ejecución de estos Tratados y Convenios Internacionales y las disposiciones contenidas en ellos tendrán prevalencia sobre las contenidas en otras leyes.

En concordancia con las previsiones de los numerales 5 y 10 del párrafo 1° del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, los Jueces de Familia tramitarán en única instancia los asuntos a que se refiere este artículo, mediante el procedimiento verbal sumario.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 21 del 19 de octubre de 2004.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo,

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural.

Apreciados Representantes:

Una vez aprobado en primer debate el proyecto en mención, el cual pretende crear las condiciones adecuadas para incentivar el desarrollo,

generar empleo y coadyuvar a la reactivación económica a través de la promoción y el fortalecimiento del sector de la agroindustria rural en un marco de competitividad, equidad, sostenibilidad, eficiencia y rentabilidad.

Antecedentes

Durante casi toda la segunda mitad del siglo XX, Colombia había llegado a ser considerada, en el ámbito internacional, como una de las economías más estables de América Latina. Los indicadores de crecimiento de la economía colombiana, durante las últimas tres décadas del siglo XX, sumado a un manejo de las políticas macroeconómicas de tendencia estables, hicieron del modelo colombiano un ejemplo por seguir en el continente.

Con tasas de crecimiento del PIB de 5%, en los años 1984-88, incrementos del más del 2.5% anual en los ingresos per cápita; superávit en la cuenta corriente y déficit fiscales controlados al nivel del 2% del PIB, Colombia gozaba de un reconocimiento como un país de buena gestión económica.

Sin embargo, este ejemplo –excepcional para la crisis que vivieron en esos años la mayoría de los países latinoamericanos– comienza a revertirse hacia los años finales de la década del 80, como consecuencia de la pérdida del dinamismo de la inversión productiva; el desplome de los precios del café; y la aceleración de la inflación. Estos problemas económicos sirvieron de telón de fondo para la introducción en Colombia de las reformas, llamadas de *primera generación*, propuestas por el llamado Consenso de Washington, a través del cual los organismos internacionales buscaban contrarrestar el desborde del endeudamiento externo, los déficit crecientes en las balanzas de pago y de las finanzas públicas, y el rezago del crecimiento de los productos internos de las economías en desarrollo.

Durante los primeros años de la década de los 90, se adoptaron una serie de medidas de ajuste institucional y de apertura económica¹, que buscaban la liberalización y desregulación de la economía, y el ajuste de las funciones del Estado, con el propósito de otorgarles a los mercados y a la iniciativa privada el papel rector en la asignación de los recursos y resolver de paso las “distorsiones” e ineficiencias de las “fallas de política”. Las reformas se dieron, en general, mediante el desmonte de la protección arancelaria, la eliminación de las barreras administrativas del comercio exterior, la liberación del mercado financiero y cambiario, la eliminación de subsidios, privatización de empresas del Estado, reformas institucionales en el funcionamiento del aparato estatal, entre otras.

Respecto del sector agropecuario, se pretendía corregir el sesgo antirural de la política macroeconómica, eliminar el manejo discrecional de las importaciones de productos agrícolas, someter a una mayor competencia externa a los agricultores domésticos, desatar el potencial exportador y, particularmente, superar los problemas seculares de pobreza de la población rural.

La apertura económica, la internacionalización de los mercados, la liberalización y desregulación de las actividades económicas se orientaron a reducir el papel del Estado en el sector, y con ello el desmonte y la reducción de los mecanismos de protección a la producción agropecuaria y rural. Estas decisiones macroeconómicas y la aceleración del desmonte de las protecciones del sector, tomadas a comienzos de los años 90, cambiaron radicalmente el entorno económico y expusieron la producción del sector agropecuario a la competencia abierta de los mercados externos, en una coyuntura de depresión de los precios internacionales; lo cual, unido al agravamiento de factores internos de inseguridad y de violencia rural, condiciones climáticas adversas y la falta de armonización de las políticas macroeconómicas internas, repercutió desfavorablemente en el desempeño de las actividades agropecuarias durante el resto de la década de los años 90. Estos impactos se tradujeron en una disminución considerable del área sembrada de cultivos transitorios que no pudo ser de lejos compensada por los incrementos en el área de cultivos permanentes y, concomitantemente, se afectó la estructura del empleo y de los ingresos del sector rural.

A mediados de los años 90, los síntomas dramáticos de la crisis agropecuaria y rural y el aumento considerable de los niveles de pobreza rural, llevaron al Estado a reversar algunas de las reformas económicas implantadas en el sector, iniciándose así las llamadas reformas de

*segunda generación*², con el propósito de atenuar los efectos perversos de la apertura e internacionalización de la economía; en particular, para el sector agropecuario se adoptaron mecanismos de protección, tales como: la fijación de precios mínimos de garantía; las bandas de precios; el sistema de salvaguardas y los acuerdos sectoriales de competitividad.

En efecto, se habían incrementado sustancialmente las importaciones, en especial productos agrícolas y se había estancado el ritmo de crecimiento de las exportaciones, con el consiguiente déficit en la cuenta corriente. Para 1997 dicho déficit se situaba en los US\$5.700 millones, que equivalían al 5.9% del PIB. En ese año, esta tendencia incidió negativamente en el país, por cuanto el PIB tan solo creció al 3.1%, mientras el conjunto de países de América Latina lo hizo al 5.3%³.

En el ámbito interno, y como resultado de la política macroeconómica la tasa de inflación había descendido (9% en 2000, uno de los niveles más bajos en los últimos 50 años) colocando al país dentro del grupo de países de la región con más bajos niveles de inflación. Sin embargo, estos logros se obtuvieron a costa del incremento dramático de aspectos negativos. Es así como el porcentaje de personas por debajo de la línea de pobreza era del 56.3%, correspondiéndole a los pobladores rurales el 80%. Para el año 2000 este porcentaje se ha incrementado en tres puntos para la población rural, teniendo en cuenta que en dicho año el 60% de la población total del país se encuentra ubicada por debajo de la línea de pobreza.

En términos de indigencia, el panorama es igualmente desalentador en el ámbito nacional, ya que pasó del 19.7% en 1999 a 23.45 en el 2000⁴. Esta situación se acrecentó por la desigualdad en la redistribución del ingreso, es así como para el año 2000 el 20% más pobre recibía el 2.35 del ingreso total, mientras que el 20% más rico concentraba las dos terceras partes de este ingreso. Igualmente es importante anotar, que la tasa de desempleo total del país pasó del 16.3% en 1999 a 16.6% en el 2000.

En el sector agropecuario, por efectos de las políticas aperturistas y la falta de competitividad de muchas actividades productivas tradicionales, se perdieron en la década de los años 90 más de 400 mil empleos permanentes. Dicha situación intensificó la pobreza que persiste en el sector rural, diferentes estudios muestran un detrimento en los ingresos del sector rural a unas tasas promedio del 5%, en el período 1995-1999. Para el año 1998, 9 de cada 10 pobres vivían en el campo, lo que representaba una población rural en condiciones de pobreza extrema de más de 8 millones de personas⁵.

La incidencia de la pobreza rural se ha mantenido constante desde hace tres décadas y hoy en día hay más indigentes rurales que hace 20 años. No se puede discutir la poca efectividad de las políticas de desarrollo rural impulsadas desde hace a lo menos tres o cuatro décadas. Cada vez somos más quienes pensamos que si queremos que los resultados sean diferentes en el futuro, debemos evitar seguir haciendo más de lo mismo.

Aunque muchas de las causas de la pobreza rural tienen su origen fuera del sector, lo que no se puede discutir es la poca efectividad de las políticas de desarrollo rural impulsadas desde hace a lo menos tres o cuatro décadas.

En la búsqueda de nuevas respuestas, ha cobrado fuerza en nuestra región el debate sobre el denominado “**enfoque territorial del desarrollo rural**”. A pesar del interés, las nuevas intuiciones aún no se han desarrollado al punto de adquirir el *status* de una nueva teoría para la acción, debido a tres factores:

¹ El paquete de medidas de ajuste estructural de la economía colombiana había sido propuesto, en el Gobierno del Presidente Virgilio Barco Vargas, a mediados de los años 80, pero solo se hicieron efectivas durante los años 1991-1992, con motivo de la llegada al poder del Presidente César Gaviria 1990-1994.

² El Gobierno del Presidente Ernesto Samper Pizano, a través del Plan Nacional de Desarrollo del “**Salto Social 1994-1998**”, propuso y realizó una serie de reformas, que buscaban introducir ajustes al modelo de apertura e internacionalización de la economía.

³ Indicadores de coyuntura económica. Volumen 3 N° 2. DNP septiembre de 1998.

⁴ Boletín Coyuntura Económica e Indicadores Sociales, SISD, N° 30 DNP. 2001

⁵ Informe de desarrollo humano para Colombia 1998. DNP.

a) Los avances teóricos, en especial en lo que se refiere a lo rural, aún discurren principalmente por los cauces disciplinarios, con escasos esfuerzos de integración;

b) Las iniciativas prácticas de desarrollo rural y eliminación de la pobreza que recogen aunque sea parcialmente este enfoque territorial, todavía son pocas y recientes y, por lo tanto, la evidencia sobre la eficacia del nuevo enfoque es aún insuficiente;

c) Aunque muchos organismos internacionales y nacionales responsables del desarrollo rural y de la eliminación de la pobreza se han declarado a favor de este enfoque territorial, todavía no han sido suficientemente capaces de completar el tránsito de la visión a la acción.

Definimos el **Desarrollo Territorial Rural (DTR)**, como un proceso de transformación productiva e institucional en un espacio rural determinado, cuyo fin es reducir la pobreza rural. La transformación productiva tiene el propósito de articular competitiva y sustentablemente a la economía del territorio a mercados dinámicos. El desarrollo institucional tiene los propósitos de estimular y facilitar la interacción y la concertación de los actores locales entre sí y entre ellos y los agentes externos relevantes y de incrementar las oportunidades para que la población pobre participe del proceso y de sus beneficios.

Los cambios ocurridos en las sociedades rurales de la región en los últimos 20 años, así como las limitaciones crecientes de los enfoques convencionales de desarrollo rural, para dar cuenta de la nueva realidad. A continuación, se revisan algunas experiencias nacionales (Bolivia, Colombia, México, Brasil) e internacionales (LEADER y *Canadian Rural Partnership*), así como las estrategias más recientes de los principales organismos internacionales. Sin embargo existe una *fuerte convergencia en torno a los conceptos básicos que pueden ser el sustrato de un enfoque territorial del desarrollo rural*: terminar con la identidad rural = agropecuario; importancia de los vínculos con mercados dinámicos; innovación tecnológica; exigencias de reformas institucionales; descentralización y gobierno local; importancia de la concertación social, inter-sectorial y público-privada, etc.

De tiempo atrás, el sentir nacional y las aspiraciones de los distintos actores rurales, apuntan hacia la definición y operación de una política de desarrollo rural dirigida a integrar y modernizar su economía y a lograr mejores condiciones de vida en lo social, como requisitos necesarios para avanzar en la reconstrucción del tejido social, la aclimatación de los factores de violencia y la generación de procesos de desarrollo sostenido en el ámbito rural, acorde con su complejidad y diversidad.

Para lograr este objetivo es necesario ser eficientes en la ejecución de los programas y proyectos gubernamentales, los que deberán adelantarse de manera participativa y descentralizada, para lo cual se hace necesario superar los problemas estructurales que presenta la actual institucionalidad sectorial.

En este sentido, la propuesta, contempla aspectos tales como:

1. Capítulo I, Objeto de la ley:

- Objeto de la Ley (art. 1°).

2. Capítulo II, Agroindustria Rural:

- Definición (art. 2°).
- Actividades principales (art. 3°).

3. Capítulo III, Asociaciones de Agroindustria Rural:

- Creación de Sociedades Agroindustriales Rurales (art. 4°).
- Integrantes (art. 5°).
- Actos que pueden realizar (art. 6°).
- Registro ante las autoridades municipales (art. 7°).
- Vigilancia y Control (art. 8°).

4. Capítulo IV, Asistencia Técnica:

- De la Asistencia Técnica (art. 10).
- Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural (art. 11).

5. Capítulo V, Apoyo Gubernamental:

- Diagnóstico del Sector (art. 12).

- Del Plan Estratégico (art. 13).

- De la coordinación de Entidades (art. 13).

6. Capítulo VI, Incentivos y Fondos Parafiscales:

- Incentivos Municipales (art. 14).
- Recursos Parafiscales (art. 15).

7. Capítulo VII, Proyectos de Agroindustria Rural:

- Definición (art. 16).
- Banco de Proyectos (art. 17).
- Metodología (art. 18).
- Viabilización de Proyectos (art. 19).
- Cofinanciación (art. 20).
- De la vigencia de la ley (art. 21).

De otra parte, se aspira a que las Reformas Agrarias recobren toda su dimensión como factor de ordenamiento social y factor de producción en la búsqueda del bienestar de las comunidades rurales del país, así como el fortalecimiento de la capacidad de gestión de los sectores rurales, para que en conjunto asuman en un futuro no muy lejano, la construcción de procesos de desarrollo rural competitivos, equitativos y sostenibles en su territorio como lo expresa el Representante Mateus en su exposición de motivos.

Nueva concepción de ruralidad y el rol del Estado

Teniendo en cuenta el entorno actual, resulta de vital importancia retomar el concepto del “*desarrollo rural*”, en el contexto de una visión integral y a la luz de los recientes desarrollos que en el mundo se han dado y, en particular, de la “*multifuncionalidad*” que el concepto ha venido ganando en el marco de la política agrícola mundial⁶. Allí se reconocen las grandes fortalezas y potencialidades del sector rural con miras al próximo milenio, tales como: variedad de recursos naturales, diversidad cultural y biofísica, tejido social materializado en formas solidarias y de creación cultural, y capacidad de desarrollo socioempresarial, entre otros.

En este contexto, el papel del Estado es crucial en la asunción de las externalidades para compensar los desequilibrios y lograr así colocar al sector rural como un sector estructuralmente importante para el progreso y el bienestar de la población colombiana. Ese esfuerzo pasa por la consolidación de un programa nacional de desarrollo rural que involucre e integre: lo económico, lo político, lo social y lo institucional.

a) **En lo económico**, el Estado debe contribuir a crear las condiciones para el desarrollo productivo y competitivo de la producción agropecuaria del país, mediante el otorgamiento de incentivos y recursos de cofinanciación con claros criterios de equidad, solidaridad, flexibilidad, transparencia y adaptabilidad a la diversidad regional y local. Facilitando así la reconversión productiva, y la diversificación de las fuentes de producción regionales, más allá de lo agropecuario, en una estrategia de articulación a las cadenas productivas y alianzas entre empresarios, industriales, pequeños y medianos productores del sector rural.

En este mismo sentido, el Estado debe facilitar el acceso de los productores a los activos productivos, mediante una redistribución de la tierra y de los recursos naturales renovables, que son de propiedad común, basada en los principios de eficiencia y equidad. Así mismo, se deberán proveer incentivos y recursos financieros suficientes para emprender proyectos productivos integrales que garanticen la generación de ingresos y de empleo rural permanente. De igual forma, se requieren esfuerzos institucionales para incrementar la oferta tecnológica mediante el incremento de la inversión pública en ciencia y tecnología;

b) **En lo político**, se debe profundizar en el proceso de descentralización y de participación. El primero orientado a contribuir con el fortalecimiento de las entidades territoriales para que gradualmente sean transferidas a estas, funciones, responsabilidades y recursos, hoy bajo responsabilidad del Gobierno Central. El segundo, propiciando el empoderamiento de las comunidades rurales para lograr un mayor grado de libertad y de capacidad de decisión de los pobladores rurales sobre su destino;

⁶ Ver Memorias del Seminario Internacional: “*POLITICA AGRICOLA INTERNACIONAL: Marco Legislativo, Lineamientos de Política, Instrumentos y Estrategias.*”, IICA, Bogotá, D. C., diciembre de 2000.

c) **En lo social**, se requiere difundir y profundizar una educación y una cultura para la paz y la convivencia ciudadana, basada en valores como la tolerancia, el respeto por las diferencias, la confianza y autovaloración de la diversidad cultural, es decir, propender por la construcción de capital social y humano en el ámbito rural;

d) **En el orden institucional**, es necesario ir más allá de la simple coordinación de las acciones institucionales dispersas, en materias tales como educación, salud, y saneamiento básico y otras complementarias. En esta perspectiva, el Estado deberá avanzar en el ordenamiento territorial, la definición de los espacios rurales de planificación y la definición de zonas estratégicas para el desarrollo productivo, ampliación de los servicios sociales básicos, y de manejo de la biodiversidad y medio ambiente, con el objeto de impactar de manera real la calidad de vida de las poblaciones beneficiadas.

En particular, la institucionalidad del sector rural requiere una transformación profunda, que comience por abandonar el viejo esquema centralista, disperso, atomizado y clientelizado de las “*Entidades Nacionales*” para dar paso a una **nueva institucionalidad** basada en la apertura y participación de la sociedad civil y el traspaso de competencias y funciones del orden nacional a los niveles regionales y locales, por cuanto son estos espacios donde mejor y de manera directa se pueden expresar las comunidades rurales.

Enfoque de la nueva institucionalidad

El Estado en su nivel nacional debe especializarse y fortalecerse en la definición de planes, políticas y estrategias y en el nivel territorial, en la prestación de los servicios y el control de los mismos. Para que esto sea viable, debe contar con entidades e interlocutores regionales y locales fuertes, con capacidad de intervenir en la toma de decisiones con eficiencia, veeduría social y sistemas de petición y rendición pública de cuentas por desempeño.

En este contexto, es de vital importancia, la disposición de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal, que sin perjuicio del necesario control administrativo, las regionales ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto y contratación.

En consecuencia, es fundamental el apoyo que el nivel nacional debe proporcionar a las entidades territoriales y comunidades rurales, en la creación y consolidación de los atributos planteados.

En este sentido, el Instituto se configura desde una **visión holística y de multifuncionalidad** del sector rural, que cumpla funciones tales como:

Una **función económica**, en la medida que el sector rural sigue siendo la fuente principal de ocupación y generación de ingresos económicos para muchas comunidades rurales. Esto implica evaluar las diversas contribuciones del medio rural al desarrollo económico (cadenas, servicios, infraestructura) de las regiones, en el marco de las prioridades estratégicas, para identificar claramente los aportes de los diferentes agentes y ponderar sus beneficios en el corto, mediano y largo plazo.

Una **función sociocultural**, por cuanto las actividades rurales son una fuente prodigiosa de costumbres, tradiciones, valores y relaciones sociales que hacen de ellas una institución cultural por excelencia. La sostenibilidad social del desarrollo rural depende fundamentalmente de la conservación y dinamismo de las comunidades rurales (ventajas comparativas: regiones homogéneas) que compromete: su legado cultural, la preservación y aprovechamiento de los conocimientos y la sabiduría tradicional, el sentido de pertenencia e identidad con su patrimonio histórico, cultural y ambiental.

Una **función ambiental**, por cuanto las labores agrícolas, pecuarias, pesqueras y rurales se identifican por la utilización que hacen de la tierra y de los recursos naturales (tales como fuentes de agua, bosques, etc.) y, en esa medida, se reconoce la relación directa que existe entre esta actividad y factores ambientales. Para lograr la protección al medio ambiente, se deberán articular las acciones con las entidades pertinentes que regulan el desarrollo territorial.

Una **función territorial**, en tanto que las actividades agropecuarias y rurales se desarrollan en un espacio físico limitado y específico que se reconoce como “entidad territorial”. La conjugación de las funciones económica, sociocultural y ambiental le imprimen un dinamismo particular a los territorios, haciendo de ellos verdaderos “contenedores sociales”,

donde se crean, desarrollan, fortalecen y transforman las instituciones que les dan vida y otorgan el reconocimiento a las comunidades.

En la responsabilidad que le compete al Estado frente al desarrollo rural en su concepción más amplia de integralidad, concibió la creación de un Instituto de Desarrollo Rural (Incóder) de carácter descentralizado con presencia regional, que responda de manera articulada por la ejecución de la política de desarrollo rural.

Con base en esta visión holística y de multifuncionalidad se destacan cuatro grandes tópicos de actuación de la nueva entidad: a) Construcción del tejido social rural; b) Dotación de factores; c) Auspicio a actividades productivas rurales; d) Coordinación de acciones en el medio rural de entidades públicas y organizaciones privadas, del sector agropecuario y otros sectores, sustentadas en políticas públicas que favorezcan la vida rural.

En lo referente a la **construcción de tejido social**, como contribución al desarrollo rural, se parte de reconocer que en la disposición a proporcionar y recibir cooperación radica los cimientos de una nueva sociedad, más solidaria, más productiva y más integrada a la Nación.

Las políticas públicas de desarrollo rural deberán conformar un marco de auspicio a la integración social la cual tiene como espacio lo territorial, regional y local, ante la diversidad del medio rural colombiano que se refleja en sus etnias, en la heterogeneidad social y productiva de los actores rurales en sus diversas visiones de vida y de progreso. Se deberán realizar sus acciones a través de las organizaciones sociales, siendo el fortalecimiento de las mismas una de sus metas fundamentales. En el criterio de la importancia territorial, regional y local, se fundamenta la propuesta de crear áreas de desarrollo rural en las que se adelantará el accionar institucional y de reestructurar a su alrededor, el esquema administrativo y operativo del instituto y la de potenciar las capacidades de los diferentes niveles de gobierno y estructurar con ellos, las actividades y recursos que el desarrollo rural requiere.

Marco legal

Las instituciones hoy responsables del desarrollo rural tienen como precepto jurídico para el cumplimiento de su misión lo establecido en la Constitución de 1991 que determina:

Artículo 64. “Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.

Artículo 65. “La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”.

Artículo 66. “Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”.

Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los efectos de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, operará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Artículo 366. “El bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Es importante resaltar señores representantes que la legislación Colombiana en materia Agropecuaria es bastante extensa en lo que se refiere a leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, queremos resaltar algunas de las más importantes dentro de este importante marco constitucional, con las cuales el Estado pretende dar cumplimiento a sus políticas de desarrollo Agropecuario:

Norma	Título	Tema central
Ley 13 – enero de 1990	Estatuto General de Pesca.	Regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.
Ley 16 – enero de 1990	Constituye el Sistema nacional de Crédito Agropecuario y crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro.	Formula la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.
Ley 101 - diciembre 23 de 1993	Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.	Proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras y promover el mejoramiento del ingreso y en términos más amplios la calidad de vida de los pobladores rurales.
Ley 70 de 1993	Atención a comunidades negras	Reconoce el derecho a la propiedad colectiva en zonas rurales ribereñas ocupadas por comunidades negras del Pacífico y otras zonas con condiciones similares, donde se desarrollen prácticas tradicionales de producción igual, fomentar el desarrollo económico y social de estos asentamientos.
Ley 41 - Enero 25 de 1993	Organización del Subsistema de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones	Regular la construcción de obras de adecuación de tierras, con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, velando por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas.
Ley 160 – agosto 3 de 1994	Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural	Crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, establece un subsidio para el acceso a la tierra y dicta otras disposiciones.
Decreto 2621 – noviembre de 1994		Autorización para cofinanciar programas de desarrollo rural con organizaciones campesinas o con las comunidades de productores organizados.
Decreto 1821 de 1999	Por el cual se establece y adopta el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria.	
Ley 607 - agosto 2000	Modificación de la creación, funcionamiento y operación de las Umata y reglamentación de la asistencia técnica directa rural en concordancia con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.	Crea las condiciones necesarias para aumentar la competitividad y rentabilidad de la producción, en un contexto de desarrollo regional y en el marco de la internacionalización de la economía, a la vez que garantiza el acceso equitativo a los servicios estatales y a los beneficios de la ciencia y tecnología a todos los productores rurales.
Decreto 321- febrero 2002	Reglamentario de la Ley 101 de 1993 y 160 de 1994, en lo relativo con la asignación integral de asistencia e incentivos directos para apoyar proyectos productivos sostenibles.	Asegura una agricultura competitiva y rentable en un ambiente de convivencia pacífica.
Ley 811 de junio 26 de 2003	por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, y se dictan otras disposiciones.	Las organizaciones de cadena constituidas a nivel nacional, a nivel de una zona o región productora, por producto o grupos de productos, por voluntad de un acuerdo establecido y formalizado entre los empresarios, gremios y organizaciones más representativas tanto de la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola, pesquera, como de la transformación, la comercialización, la distribución, y de los proveedores de servicios e insumos y con la participación del Gobierno Nacional y/o los gobiernos locales y regionales, serán inscritas como organizaciones de cadena por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, siempre y cuando hayan establecido entre los integrantes de la organización, acuerdos, como mínimo, en los siguientes aspectos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Mejora de la productividad y competitividad. 2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena. 3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena. 4. Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo. 5. Mejora de la información entre los agentes de la cadena.

Norma	Título	Tema central
		6. Vinculación de los pequeños productores y empresarios a la cadena. 7. Manejo de recursos naturales y medio ambiente. 8. Formación de recursos humanos. 9. Investigación y desarrollo tecnológico.
Decreto número 1300 de mayo 21 de 2003	por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, y se determina su estructura.	Tendrá por objeto fundamental ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, facilitar el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.
Resolución número 00164 de marzo 30 de 2004	“Por la cual se modifica la Resolución 00460 del 1° de octubre de 1997, con el fin de organizar el Sistema Nacional Regional del sector agropecuario, pesquero, comercial forestal y de desarrollo rural”.	El Sistema Nacional Regional del sector agropecuario, pesquero, forestal comercial y de desarrollo rural tiene por finalidad planificar y ejecutar la política sectorial y de desarrollo rural, los programas especiales y la prestación de servicios agropecuarios pesqueros, forestales comerciales y de desarrollo rural en el nivel territorial, con criterios de concurrencia, subsidiariedad y coordinación y con principios de participación, concertación, descentralización, equidad social y de género buscando el desarrollo de la sociedad rural y las actividades agropecuaria, pesquera y forestal comercial.
Resolución 00193 de mayo 6 de 2004	Por la cual se establecen el procedimiento y los requisitos para la acreditación de las Entidades Prestadoras del Servicio de Asistencia Técnica Directa Rural.	Promover la creación de las mismas a través de procesos de planificación que convoquen y cohesionen la voluntad de las autoridades locales y regionales, según lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo contenido en la Ley 812 de 2003.

Encontramos que las propuestas expresadas en el articulado de Proyecto de ley número 102 de 2004, presentado a consideración de esta Célula Legislativa por el honorable Representante Iván Díaz Matéus, permitirán afianzar las políticas de desarrollo rural que actualmente adelanta el gobierno central.

Es por lo anteriormente expuesto, señores representantes, que proponemos se dé segundo debate al Proyecto de ley número 102 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural.*

Cordialmente,

Jaime Enrique Durán Barrera, José Ignacio Gallego Cano, Marco Tulio Leguizamón Roa, honorables Representantes a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2004 CAMARA
por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural.

CAPITULO I

Objeto de la ley

El artículo 1°. *Objeto.* Esta ley pretende crear las condiciones adecuadas para incentivar el desarrollo, generar empleo y coayudar a la reactivación económica a través de la promoción y el fortalecimiento del sector de la agroindustria rural en un marco de competitividad, de equidad, de sostenibilidad, de eficiencia y de rentabilidad.

CAPITULO II

Agroindustria rural

Artículo 2°. *Definición.* Para los efectos de la presente ley se entiende por agroindustria rural la actividad que permite aumentar y retener un valor agregado a la producción de las economías campesinas, a través de

la ejecución de tareas posteriores a la cosecha en productos provenientes de explotaciones silvo-agropecuarias pesqueras y acuícolas, en las zonas rurales.

Artículo 3°. *Actividades principales.* Se consideran como actividades principales de la agroindustria rural: La recolección, la selección, el lavado, la clasificación, el empaque, la conservación, la transformación, el transporte y la comercialización de productos silvoagropecuarios, pesqueros y acuícolas. Dichas actividades podrán tener énfasis en productos finales naturales o ecológicos con usos bajos de insumos agroquímicos.

CAPITULO III

Asociaciones de Agroindustria Rural

Artículo 4°. *Creación de Sociedades Agroindustriales Rurales.* La Asociación de Agroindustria Rural se creará mediante un acta de constitución, en la cual se expresará:

- Nombre, identificación y domicilio de los integrantes;
- Nombre de Asociación, que en todo caso deberá estar antecedido de la expresión: Asociación de Agroindustria Rural;
- Domicilio de la Asociación;
- Objeto social que no podrá apartarse de las actividades propias enumeradas en el artículo segundo de la presente ley, y las inherentes a las mismas;
- El monto de los aportes totales, con discriminación para cada uno de los asociados;
- La forma de administrar los asuntos de la Asociación, con indicación de las facultades del representante legal y las reservadas a la asamblea de asociados;

g) La época y la forma de convocar la asamblea de socios, sea de manera ordinaria o extraordinaria;

h) La duración de la asociación y las causales de disolución, así como la forma de hacer la liquidación;

i) La forma de dirimir las diferencias que surjan entre los asociados;

j) Nombre e identificación del representante legal;

k) Las demás que se consideren pertinentes al desempeño de la asociación.

Artículo 5°. *Integrantes*. Un número mínimo de cinco (5) personas naturales, o más de dos (2) jurídicas, podrán constituir una Asociación de Agroindustria Rural, que se reconocerá como una persona jurídica independiente de quienes la integran.

Artículo 6°. *Actos que pueden realizar*. Las Asociaciones de Agroindustria Rural pueden realizar todos los actos que están permitidos para las sociedades de acuerdo con el artículo noventa y nueve (99) del Código de Comercio, que de manera general son:

a) Las que se encuentran determinadas en las actividades principales previstas en el objeto social;

b) Las que se relacionan directamente con las actividades principales;

c) Las que tienen como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Artículo 7°. *Registro*. Las Asociaciones de Agroindustria Rural deberán registrarse ante la Alcaldía Municipal o ante las Secretarías de Agricultura del departamento. Una resolución de reconocimiento, expedida por la entidad ante la cual se hace el registro es documento válido para la vida jurídica de la Asociación.

Tanto la Gobernación como las Alcaldías deberán mantener un inventario actualizado de las agroindustrias rurales que se inscriban ante el respectivo ente territorial.

Artículo 8°. *Vigilancia y control*. La vigilancia y el control de las actividades de las Asociaciones de Agroindustria Rural estarán a cargo de las Secretarías de Agricultura Departamentales. El Gobierno Nacional a instancias del Ministerio de Agricultura reglamentará la materia.

CAPITULO IV

Asistencia técnica

Artículo 8°. *Asistencia técnica*. El artículo 17 de la Ley 607 de 2000 quedará así:

Artículo 17. Para ser funcionario de la Umata se exigirán como requisitos ser profesional en el área de agronomía, veterinaria, zootecnia, biología, ingeniería forestal, agroalimentaria, administración agropecuaria, tecnología agropecuaria, técnico agropecuario, bachiller agropecuario y profesiones afines con el sector agropecuario, agroindustrial, medio ambiental y pesquero. Su vinculación se hará de acuerdo con las normas de carrera administrativa.

Parágrafo 1°. Para ser Director de Umata es obligatorio acreditar título profesional en las áreas que las necesidades de los sectores señalados en el presente artículo demanden, y una experiencia no menor de dos años.

Parágrafo 2°. La asistencia técnica dirigida a la agroindustria rural podrá orientarse tanto a la parte técnica como a la parte administrativa, financiera, de mercadotecnia y de gerencia.

Artículo 9°. *Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural*. El artículo 20 de la Ley 607 de 2000. Modifícase el artículo 63 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 63. Son funciones de la Comisión Municipal de Tecnología y Asistencia Técnica Directa Rural las siguientes:

1. Determinar las zonas, veredas y sistemas agrícolas, pecuarios, acuícolas y de agroindustria rural a atender en forma prioritaria por parte de las Entidades Prestadoras de los Servicios de Asistencia Técnica Directa Rural y velar por la efectiva prestación del servicio de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores del agro.

2. Informar al Consejo Municipal de Desarrollo Rural sobre el desarrollo de sus actividades y atender a los planteamientos que allí se acuerden y que sean de su competencia

CAPITULO V

Apoyo gubernamental

Artículo 10. *Diagnóstico del sector*. Con el fin de establecer la realidad del sector el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará en coordinación con la Entidades que considere pertinentes, las siguientes actividades:

1. Levantar y mantener un inventario de las agroindustrias rurales existentes en el territorio nacional, de tal manera que sea posible tener, como mínimo, información sobre área de desempeño; actividades básicas; ubicación geográfica; productos finales; y, mercados que atiende.

2. Levantar y mantener un inventario de mercados internos y externos potenciales para los productos de la agroindustria rural.

3. Levantar y mantener un inventario de fabricantes de bienes de capital, embalajes, rótulos, aditivos, etc., destinados a la agroindustria rural.

4. Levantar y mantener un inventario de entidades públicas y privadas que impartan programas de educación relacionados con la agroindustria.

5. Levantar y mantener un inventario de potenciales fuentes de cooperación internacional.

6. Levantar y mantener un inventario de fuentes de financiación y crédito para Proyectos de Agroindustria Rural.

Artículo 11. *Plan Estratégico*. Con el fin de promover y fortalecer el sector, el Ministerio de Agricultura, en coordinación con las entidades que considere pertinentes, elaborará un Plan de Desarrollo de la Agroindustria Rural a corto y mediano plazo, que contenga entre otras las siguientes acciones:

1. Establecimiento de mecanismos de apoyo de alianzas estratégicas, proyectos productivos y mecanismos de asociación; las cuales podrán establecerse en espacios geográficos determinados.

2. Creación de condiciones de competitividad con visión de cadena productiva en el cual se haga énfasis en la formación de capital humano y social.

3. Fomento a la inserción del sector en el mercado externo.

4. Fomento, promoción y fortalecimiento de la ciencia y tecnología al servicio del sector lo cual se realizará en conjunto con las instituciones académicas tanto públicas como privadas afines, así como también con el sector privado.

5. Establecimiento, a favor del sector, de condiciones de financiamiento favorables.

6. Implementación de incentivos, especialmente tributarios y financieros.

7. Diseño y puesta en marcha de una página web en la cual se ofrezca información sobre la producción, oferta y disposición de productos de la agroindustria rural.

8. Fomentar programas de intercambio de profesores, investigadores y técnicos con otros países.

Artículo 12. *Coordinación de entidades*. Para los efectos de lo establecido en el presente capítulo se deberá atender el principio de

coordinación entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las Secretarías Departamentales de Agricultura y los Municipios.

CAPITULO VI

Incentivos y fondos parafiscales

Artículo 13. *Incentivos municipales.* Los concejos de los municipios en los cuales se localicen Proyectos de Agroindustria Rural podrán establecer incentivos tributarios con el fin de fortalecer y promover el sector.

Artículo 14. *Recursos parafiscales.* Como mínimo el cinco por ciento (5%) de lo que recauden los fondos parafiscales establecidos en virtud de la Ley 101 de 1993, por concepto de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se destinarán para la promoción, investigación y transferencia de tecnología, asesorías, asistencia técnica a la agroindustria rural del mismo sector en el cual se originaron.

CAPITULO VII

Proyectos de Agroindustria Rural

Artículo 15. *Definición.* Se consideran Proyectos de Agroindustria Rural las propuestas individuales o colectivas que se formulen para desarrollar y poner en marcha las actividades descritas en el artículo segundo y tercero de la presente ley.

Artículo 16. *Banco de proyectos.* Los proyectos agroindustriales rurales deberán radicarse en los bancos de proyectos departamentales con la intermediación de las alcaldías municipales que se encargarán de recibirlos, remitirlos, acoger observaciones y transmitir a los interesados el resultado de los trámites correspondientes.

Los interesados también podrán radicarlos directamente en los bancos de proyectos departamentales.

Artículo 17. *Metodología.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y pondrá a disposición de los departamentos y municipios la metodología básica para la formulación de los Proyectos de Agroindustria Rural. En ella deberán observarse los principios de simplicidad, transparencia y reducción de trámites.

Artículo 18. *Viabilización de proyectos.* La viabilización de los Proyectos de Agroindustria Rural estará a cargo de los Bancos de Proyectos Departamentales.

No podrá exigirse, sobre el particular, ningún trámite adicional para tomar decisiones de ejecución o cofinanciación.

Artículo 20. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Las entidades a quienes se les fijan responsabilidades tendrán un plazo de seis (6) meses para adecuarse a su contenido y alcance.

Jaime Enrique Durán Barrera, José Ignacio Gallego Cano, Marco Tulio Leguizamón Roa, honorables Representantes a la Cámara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2004 CAMARA, 194 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la Administración de Justicia.

Bogotá, D. C., 1º de diciembre de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 003 de 2004 Cámara, 194 de 2004 Senado, *por*

medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la Administración de Justicia.

Señora Presidenta:

Los suscritos ponentes para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 003 de 2004 Cámara, 194 de 2004 Senado, titulado, *por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia,* presentado por el honorable Senador, doctor Oswaldo Darío Martínez Betancourt, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a respaldar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en los debates suscitados en el honorable Senado de la República y por los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y los doctores Germán Rodríguez Villamizar y Juan Angel Palacio Hincapié, Consejeros de Estado, durante el primer debate en esta Corporación, sobre las disposiciones legales que mediante el proyecto se pretenden derogar o modificar de la Ley 446 de 1998, advirtiendo que el proyecto se ocupa únicamente de normas relacionadas con la descongestión, eficiencia y acceso a la Administración de la Justicia Contencioso-Administrativa, contenidas en el mencionado estatuto.

I. Contenido del proyecto

Por medio de las modificaciones propuestas se persigue, en primera instancia, poner en vigencia inmediata la repartición de competencias que la Ley 446 determinó entre los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado a fin de que lleguen en segunda instancia a este último solo aquellos asuntos que por su cuantía así lo ameriten de acuerdo con los criterios ya señalados por el legislador desde 1998; y, en segundo término, establecer mecanismos adecuados para que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado evacue los numerosos negocios represados, tales como los recursos de súplica, conflictos de competencia y la resolución de los impedimentos y recusaciones de los miembros de los Tribunales Administrativos Superiores, cuando estas comprendan la totalidad de sus miembros, cuyo conocimiento y sustanciación por parte de la Sala ha resultado inocuo y engorroso, en detrimento de una oportuna y cumplida justicia, debido al gran volumen de procesos de que conoce la Corporación y particularmente a la forma como ha sido usado este recurso.

Como es bien sabido por los señores Representantes, mediante la Ley 446 de 1998 el legislador adoptó como legislación permanente y modificó algunas normas contenidas en el Decreto 2651 de 1991, la Ley 23 de 1991, el Decreto 2279 de 1989, el Código de Procedimiento Civil y el Código Contencioso Administrativo, con el fin de, principalmente, descongestionar los despachos judiciales a través de diversos mecanismos, sin que se hubiese logrado, entre otros, el fin perseguido con su expedición respecto de la Justicia Contencioso-Administrativa que es el objeto del proyecto puesto a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

En efecto, en relación con las modificaciones al Código Contencioso Administrativo, que es la razón de ser del proyecto, recordemos que la Ley 446 de 1998 se dirigió a descongestionar la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y a reglamentar el acceso a ella a través de mecanismos como la modificación del procedimiento para resolver los conflictos de competencia en la justicia administrativa que se presenten con ocasión de la definición de competencias asignadas a los entes administrativos; del establecimiento de mecanismos alternos de resolución de conflictos y otros aspectos procesales administrativos y

contencioso-administrativos, como el reparto de competencias entre el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los juzgados Administrativos; la reglamentación del recurso de súplica; el procedimiento para resolver los impedimentos y recusaciones en los Tribunales Administrativos, etc.

Pues bien, debido a que con la expedición de la Ley 446 no se logró descongestionar la justicia administrativa, entre otras razones, porque los juzgados administrativos que autorizaron su creación en los artículos 42 de la Ley 270 de 1996 y 63 de la Ley 446 y sobre los cuales se edificaba la intención del legislador de descongestionar la justicia administrativa no han sido implementados por razones presupuestales, un efecto contrario al propósito de la Ley 446 se ha hecho evidente: la congestión de procesos en esta jurisdicción ha llegado a puntos realmente inaceptables que es necesario y urgente tratar de aliviar, para lo cual los suscritos ponentes sugerimos la aprobación de los siete artículos acogidos por la Plenaria de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, salvo algunas modificaciones, derivadas del mismo debate surtido en la Comisión, que serán explicadas en su momento, así:

Artículo 1º. Readecuación temporal del reparto de competencias previstas por la Ley 446 de 1998 entre el Consejo de Estado y los Tribunales.

Como es bien sabido, con el propósito de aliviar la alarmante congestión de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el legislador, mediante la Ley 446 de 1998, modificó las reglas de reparto de los negocios correspondientes a los despachos de dicha Jurisdicción, es decir, entre el Consejo de Estado, los Tribunales Contencioso-Administrativos y los Juzgados Administrativos.

Pues bien, a pesar de la creación de estos últimos mediante el artículo 42 de la Ley 270 de 1996¹, y no obstante que a través del artículo 63 de la Ley 446 de 1998² el Legislador dispuso el término en que los Juzgados Administrativos debían entrar en funcionamiento, a la fecha de hoy dichos despachos no han sido implementados.

Así, debido a la inexistencia material de los Juzgados Administrativos y a que en el artículo 164 de la Ley 446³ se dispuso que hasta tanto entraran en funcionamiento dichos despachos se continuarían aplicando las reglas de competencia anteriores a la vigencia de la misma, desde la sanción de la ley hasta la fecha no se ha dado aplicación a los mecanismos de descongestión previstos para la justicia administrativa relacionados con el traslado de competencias entre el Consejo de Estado, los Tribunales y los Juzgados Administrativos, lo que supone, y de hecho ha sido así, la reproducción de la congestión de los despachos propios de la jurisdicción afectando su deber de administrar una eficaz y rápida justicia.

Dadas las razones expuestas y hasta tanto los Juzgados Administrativos son una realidad, con el ánimo de encontrar mecanismos efectivos para descongestionar los despachos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través del artículo primero del proyecto de ley se propone la recomposición de las reglas de competencia establecidas, principalmente, con fundamento en el factor de la cuantía de los negocios cuyo conocimiento corresponde a cada una de las instancias judiciales en esta Jurisdicción Especial.

En relación con este primer artículo, es necesario manifestar a los honorables Representantes que los suscritos ponentes hemos acogido en el pliego de modificaciones que se adjunta las observaciones y consideraciones realizadas durante el primer debate por los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, especialmente del doctor Dixon Tapasco y José Luis Arcila Córdoba, quienes presentaron sendas proposiciones, a su vez supresiva y aditiva; y por los doctores Germán Rodríguez Villamizar y Juan Angel Palacio Hincapié, honorables Magistrados del Consejo de Estado, quienes presentaron una proposición aditiva. Las proposiciones son las siguientes:

1. Una proposición aditiva al segundo inciso de este artículo con el ánimo de incluir el término “mensuales vigentes” refiriéndose a los salarios mínimos que determinan la cuantía de los procesos de que conocerá el Tribunal Administrativo en única instancia.

2. Una proposición supresiva por resultar violatorio del principio de igualdad incluir, dentro los procesos de que conocerán los Tribunales Administrativos en **única instancia**, aquellos que se encuentran regulados en el numeral 9º del artículo 134b del Código Contencioso, estos son, las nulidades electorales de los alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales de municipios que no sean capital de departamento y de los nombramientos realizados por dichas corporaciones en dichos municipios.

En este sentido, entonces, presentó una proposición supresiva al inciso segundo del artículo primero con el propósito de excluir del mismo la expresión **“y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo 134b adicionado por esta ley”**. En estos términos, el inicio referido aprobado fue el siguiente:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de estos montos. Asimismo en única instancia del recurso previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos”.

Pues bien, no obstante que la proposición fue aprobada, los ponentes y el honorable proponente llegamos al acuerdo de lograr una redacción del inciso a través de la cual se estableciera que los procesos que se relacionan en el numeral serían de conocimiento de los Tribunales Administrativos, en única instancia, con la excepción de aquellos que sean adelantados en contra de los alcaldes de los municipios a los que se refiere el numeral 9 del artículo 134b, los cuales conservarían la doble instancia.

Como consecuencia de lo anotado, los ponentes proponemos la siguiente redacción al inciso, advirtiendo que es necesario profundizar en el debate generado alrededor de esta disposición toda vez que de ninguna manera queremos proporcionar soluciones que lastimen la aplicación del principio de igualdad.

“Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de estos montos. Asimismo, en única instancia del recurso previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo 134b adicionado por esta ley, salvo los relativos a la acción de nulidad electoral de los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, que serán revisados en primera instancia”.

3. El Vicepresidente del Consejo de Estado presentó una proposición aditiva, la cual fue aprobada e incorporada al pliego de modificaciones:

¹ Ley 270 de 1996. Artículo 42. *Régimen*. Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso-administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

² Ley 446 de 1998. Artículo 63. *Juzgados Administrativos*. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Superior de la Judicatura proveerá lo indispensable para que entren en funcionamiento los Juzgados Administrativos.

³ Ley 446 de 1998. Artículo 164. *Parágrafo*. Mientras entran a operar los Juzgados Administrativos continuarán aplicándose las normas de competencia vigentes a la sanción de la presente ley.

“Como quiera que el proyecto se encamina a redistribuir las competencias previstas en la Ley 446 de 1998, debe observarse que el mismo no comprende todo lo relacionado con el proceso de jurisdicción coactiva, dejando vacíos que de persistir y convertirse en ley de la República, producirían el efecto contrario al buscado, esto es, se propiciaría una congestión judicial en la Sección Quinta del Consejo de Estado.

En efecto, en el artículo 134c del Código Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, se estableció la competencia de los Jueces Administrativos en segunda instancia, correspondiéndoles el conocimiento de los siguientes asuntos:

1. De las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, que se interpongan en los procesos por jurisdicción coactiva de que conozcan los funcionarios de los distintos órdenes, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

2. De los recursos de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponde, en los asuntos de que trata el numeral anterior.

3. De la consulta de las sentencias dictadas en los mismos procesos contra quien estuvo representado por curadores ad litem, sin consideración a la cuantía.

Sin embargo, la única referencia que se hace al proceso de jurisdicción coactiva se halla en el inciso 4° del párrafo del artículo 1°, del proyecto de ley, donde se señala:

“Las competencias sobre jurisdicción asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado”.

Es decir que en el proyecto de ley no hay ninguna mención sobre cuál es el competente para asumir la segunda instancia de los procesos que por jurisdicción coactiva se asignan a los jueces administrativos en la Ley 446 de 1998, artículo 42.

Por ello es necesario adicionar el proyecto de ley en el sentido de precisar que las competencias sobre jurisdicción coactiva atribuidas en el artículo 134 del C.C.A., adicionado por el artículo 132 de la Ley 446 de 1998, a los Jueces Contenciosos-Administrativos en segunda instancia, correspondan a los Tribunales Contenciosos administrativos. (SIC)

Proposición

Dados los anteriores planteamientos se formula la siguiente sugerencia:

Que con la finalidad de eliminar el vacío respecto de quién es el competente para adelantar los asuntos que en segunda instancia debían atender los jueces administrativos, el inciso 4° del párrafo del artículo 1° del proyecto de ley exprese:

“Las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos, según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado, y las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Jueces Administrativos según el artículo 42, corresponderán en segunda instancia a los Tribunales Administrativos”.⁴ (Negrita fuera de texto).

Artículo 2°. *Eliminación del recurso extraordinario de súplica.* A través del Capítulo Tercero del Título XXIII, contenido en el Libro Cuarto del Código Contencioso Administrativo, el legislador se encargó de regular lo referente a los recursos extraordinarios que se pueden interponer contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por las Secciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de

Estado ante la Sala Plena. Pues bien, en el capítulo, que tiene dos secciones, se contempla la existencia de sendos recursos de esta índole: En la sección primera se reglamenta el recurso extraordinario de revisión y en la segunda, a través del artículo 194, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, el recurso extraordinario de súplica del siguiente modo:

“Artículo 194. *Del recurso extraordinario de súplica.* El recurso extraordinario de súplica procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por cualquiera de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado. Es causal del recurso extraordinario de súplica la violación directa de normas sustanciales, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de las mismas. Los miembros de la Sección o Subsección falladora estarán excluidos de la decisión, pero podrán ser oídos si la Sala así lo determina.

En el escrito que contenga el recurso se indicará en forma precisa la norma o normas sustanciales infringidas y los motivos de la infracción; y deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia impugnada, ante la Sección o Subsección falladora que lo concederá o rechazará.

Admitido el recurso por el ponente en Sala Plena, se ordenará el traslado a las demás partes para alegar por el término común de diez (10) días. Vencido el término de traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se registrará el proyecto de fallo. Si la Sala hallare procedente la causal invocada, infirmará la sentencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla. Si la sentencia recurrida tuvo cumplimiento, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el Juez de conocimiento proceda a las restituciones y adopte las demás medidas a que hubiere lugar.

Si el recurso es desestimado, la parte recurrente será condenada en costas, para lo cual se aplicarán las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

La interposición de este recurso no impide la ejecución de la sentencia. Con todo, cuando se trate de sentencia condenatoria de contenido económico, el recurrente podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la misma, prestando caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El ponente fijará el monto, naturaleza y término para constituir la caución, cuyo incumplimiento por parte del recurrente implica que se declare desierto el recurso. Los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta cuando se decida”.

Pues bien, a pesar del propósito del legislador al crear este recurso para establecer una especie de recurso de casación en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la experiencia judicial nos ha demostrado la ineficacia del mismo, debido a que, sin que se pueda afirmar seriamente que con este recurso de súplica se garantiza el principio de la doble instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 del Código Contencioso Administrativo la súplica procede tanto para las sentencias de primera como de segunda instancia proferidas por las Secciones y Subsecciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, a través del mismo no se suspende la ejecución de las sentencias recurridas salvo cuando se trata de sentencias de contenido económico y prestando caución, lo que indudablemente quita al recurso la efectividad que se pretende con el mismo.

También, salvo contadas excepciones, los recursos de súplica hasta el momento fallados han confirmado los fallos recurridos; pero sí, en cambio, han generado una gravísima situación de congestión de la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo desvirtuando el principio de

⁴ Proposición presentada por el honorable Magistrado Germán Rodríguez Villamizar, en su calidad de Vicepresidente del Consejo de Estado y Presidente de la Comisión Legislativa de dicha Corporación.

celeridad, oportunidad y economía que informan la administración de justicia; y a ello adicionémosle que quienes fallan el recurso extraordinario de súplica no son los expertos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el negocio que se sustancia, toda vez que los miembros de la Sección especializada, por obvias razones, quedan excluidos de la decisión.

Pues bien, es necesario que los honorables Representantes sepan que para el año 2002, según consta en el trabajo de investigación titulado “*Descongestión de la jurisdicción contencioso-administrativa y en particular en el Consejo de Estado*”, adelantado por la Agencia de Cooperación Colombo Alemana, GTZ, y finalizado en julio de 2003, se radicaron 1401 recursos extraordinarios de súplica de la Ley 446 de 1998, y la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo falló tan solo 255, de los cuales 24 prosperaron y 332 no prosperaron, es decir, para 2002, tan solo el 7% de los recursos fallados prosperaron, ello sin contar que de los recursos de súplica restantes 583 tenían proyecto de fallo registrado y 462 no tenían proyecto de fallo registrado.

Por lo anotado, aunado a que nuestra legislación Contencioso-Administrativa prevé el recurso extraordinario de revisión, a través del cual se garantiza el aludido principio de la doble instancia, y nuestra Constitución prevé la acción de tutela, a través de la cual pueden protegerse los derechos fundamentales vulnerados por los despachos judiciales por causa de la vía de hecho judicial, a nuestro juicio resulta pertinente frenar esta fuente de congestión judicial.

En conclusión, se propone a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la derogatoria del artículo 194 del Código Contencioso Administrativo en el cual se prevé la existencia del recurso extraordinario de súplica.

Artículo 3°. *Creación de Salas Especiales Transitorias de Decisión.* Teniendo en cuenta que la segunda propuesta presentada a ustedes consiste en la eliminación de un recurso judicial preexistente en nuestra legislación, no podemos desconocer, como legisladores, la existencia de aquellos recursos extraordinarios de súplica que ya han sido interpuestos ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, a nuestro juicio, la eliminación de la figura no puede, de ninguna manera, significar el desconocimiento de los principios procesales contenidos en la Ley 153 de 1887, ni el derecho a la igualdad de acceso a la administración de justicia, ni de la obligación de los jueces de fallar aquellos recursos que han sido interpuestos y que han sido admitidos mediante providencia judicial, es decir, mediante “*auto admisorio*”.

Como solución, en el artículo tercero propuesto se plantea la creación de Salas Especiales Transitorias de Decisión que se encargarán de evacuar los procesos en curso y las que estarán integradas por 4 Consejeros de Estado, pertenecientes a cada Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con excepción de aquella en la cual se profirió la sentencia recurrida. Además, se propone que en caso de empate en una Sala Transitoria de Descongestión, este sea dirimido por un Consejero de la Sala de lo Contencioso, elegido mediante sorteo realizado en las demás Secciones, exceptuando aquella en la cual se profirió la sentencia recurrida.

Consideramos necesario precisar a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, que este artículo tercero del pliego de modificaciones, que fue aprobado en la Comisión Primera, se encontraba contenido en el artículo 2° del texto aprobado por Senado. Pues bien, debido a que en dicho artículo se contenía la derogatoria del artículo 194 del Código Contencioso Administrativo, que ya tuvimos la oportunidad de estudiar, y además la creación de las Salas Transitorias Especiales de Decisión, a través de la inclusión de un párrafo en el artículo que se pretendía eliminar, los suscritos Ponentes propusimos en la Ponencia para primer debate realizar una modificación de forma, orientada a separar las disposiciones en artículos distintos, así: En uno,

que sería el artículo segundo del pliego de modificaciones, se derogaría el artículo 194 del Código Contencioso Administrativo; y, en otro, que correspondería al artículo tercero, se dispondría la creación de las Salas Transitorias Especiales de Decisión en un artículo nuevo transitorio, que se adicionaría a la Sección Segunda, del Capítulo Tercero, del Título XXXIII, del Libro Cuarto del Código Contencioso Administrativo, referente al Recurso de Súplica.

Concluyendo, este artículo 3°, como se verá en el pliego de modificaciones, es propuesto como transitorio en razón a que sus efectos decaerán una vez las Salas Transitorias hayan evacuado los recursos de súplica que se encuentren en trámite al momento de la vigencia de la ley.

En esta oportunidad, los suscritos ponentes proponemos realizar una modificación al texto del artículo aprobado por la Comisión Primera que será explicada a continuación:

El inciso segundo de este artículo prevé que en el caso de presentarse empate en las Salas Especiales, se sorteará un Magistrado adicional entre los restantes Magistrados de la Sala Contencioso-Administrativa con el fin de que lo dirima, excluyendo a aquellos integrantes de la **Sección** que produjo la providencia recurrida. Pues bien, el artículo aprobado disponía que este sorteo se realizaría excluyendo a los Magistrados restantes de la **Sala** que produjo la providencia.

Al respecto cabe recordar que el Consejo de Estado se encuentra conformado por dos Salas, la Sala de lo Contencioso-Administrativo y la Sala de Consulta y Servicio Civil, y que a su vez la Sala de lo Contencioso-Administrativo se encuentra conformada por cinco secciones que se especializan en asuntos distintos. Siendo ello así, con la redacción anterior, existiría una contradicción toda vez que, en principio, se entendería que el sorteo debe realizarse dentro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, pero, con la redacción que se pretende modificar, indicaría que el sorteo se realizaría entre aquellos que conforman la Sala de Consulta y Servicio Civil, lo que no es conveniente toda vez que dicha Sala no posee las facultades jurisdiccionales que la de lo Contencioso Administrativo sí.

Siendo cierto lo anotado, sugerimos que el término **Sala** sea modificado por **Sección**, con el propósito de que el sorteo se lleve a cabo entre los Magistrados pertenecientes a la Sala de lo Contencioso Administrativo que no participaron en la decisión que produjo el fallo recurrido, esto es excluyendo a los Magistrados pertenecientes a la sección de la que proviene el fallo recurrido.

Artículo 4°. **La solución de los conflictos de competencia entre autoridades administrativas, correspondientes a la Sala de lo Contencioso Administrativo, serán atribuidos a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado por tratarse de asuntos que no son de naturaleza jurisdiccional.**

Teniendo en cuenta que los conflictos de competencias entre autoridades administrativas positivas o negativas no son asuntos de carácter judicial sino administrativo, y que el legislador, en el artículo 88 del Código Contencioso-Administrativo, ha encomendado su solución a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado, como si se tratara de una **acción jurisdiccional**, llamada “Acción de definición de competencias”, los suscritos ponentes consideramos que el artículo debe ser derogado y que la reglamentación actual de dicha “acción” debe ser modificada de acuerdo con su naturaleza jurídica; es decir, como un procedimiento administrativo que, como nos lo recuerda el autor de la iniciativa, se ha convertido en un factor generador de congestión en la Sala, con el agravante, se repite, de que estos conflictos no son de naturaleza jurisdiccional.

Veamos el contenido del artículo 88 del Código Contencioso Administrativo, para a continuación referirnos a la propuesta de los ponentes.

“Artículo 88. Modificado. Decreto 2304 de 1989, artículo 18. **Acción de definición de competencias administrativas.** Los conflictos de competencias administrativas se promoverán de oficio o a solicitud de parte.

La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, ordenará remitir la actuación al tribunal correspondiente o al Consejo de Estado.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, el consejero ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos. Vencido el término de traslado, la Sala Plena debe resolver dentro de los diez (10) días.

Si ambas entidades se consideran competentes, remitirán la actuación al correspondiente tribunal o al Consejo de Estado y el conflicto será dirimido por el procedimiento prescrito en el inciso anterior”.

Pues bien, mediante el proyecto de ley se propone muy acertadamente, en nuestro concepto, que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conozca de estos conflictos de competencias entre entes administrativos, sin que sea necesario recordar que, de conformidad con los artículos 237 de la Constitución Política y 38 de la Ley 270 de 1996, esta Sala, además de cumplir las disposiciones que le señalen “la Constitución y la ley”, tiene como función principal la de servir de cuerpo supremo consultivo del Gobierno en materias administrativas.

La propuesta entonces, contenida en el artículo cuarto del pliego de modificaciones, se dirige a derogar el mencionado artículo 88 del Código Contencioso Administrativo y en su lugar adicionar un párrafo al artículo 33 del mismo Código, que reglamenta el trámite que debe observar un funcionario cuando se declare incompetente para resolver una petición que le haya sido formulada y en el que se indica que el órgano competente para resolver el conflicto de competencias administrativas es la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, así como el procedimiento que debe ser surtido ante ella para tales efectos.

En relación con el artículo estudiado, aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, los suscritos ponentes sugerimos realizar una modificación que será explicada a continuación, para lo cual es necesario realizar su transcripción:

“Artículo 4º. Conflictos de competencia. Adiciónase el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo con el siguiente párrafo:

“Párrafo. Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente ordenará remitir la actuación, por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Si dos entidades administrativas se consideran competentes para conocer y definir un determinado asunto, remitirán la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: Recibida la actuación en la Secretaría de la Sala, se fijará por tres (3) días hábiles comunes en lista a fin de que los representantes de las entidades en conflicto y las personas que tuvieren interés en el asunto puedan presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Derógase el artículo 88 del mismo Código Contencioso Administrativo (Decreto N° 01 de 1984).

Pues bien, de la lectura de los dos primeros incisos del texto aprobado por la Comisión Primera se puede concluir que existe una discriminación en el tratamiento de los conflictos de competencia

negativos y positivos, esto es, en el primer caso, es decir, cuando ninguna de las entidades se considera competente para resolver, la actuación deberá ser remitida a la Sala de Consulta y Servicio Civil por intermedio del Ministerio del Interior y de Justicia. Sin embargo, en el segundo evento, es decir, cuando ambas entidades se consideren competentes, la actuación será remitida directamente a la Sala de Consulta y Servicio Civil, sin necesidad de la intervención del Ministerio del Interior y de Justicia.

A nuestro juicio, la discriminación aducida representa una dilación injustificada a la resolución del conflicto de competencias, motivo por el cual sugerimos a la Plenaria de esta Corporación modificar el primer inciso del artículo aprobado en el sentido de que la remisión de la actuación, en el caso de conflictos de competencia negativos, se haga directamente y sin mediación del Ministerio del Interior y la Justicia, a saber:

“Parágrafo. Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente ordenará **remitir** la actuación por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Artículos 5º y 6º. La solución de los impedimentos y recusaciones que comprendan a la totalidad de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que son de conocimiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, será asignada a la Sección del Consejo de Estado que según la ley o el reglamento de la Corporación tenga competencia sobre la materia de que trata el impedimento o la recusación.

Actualmente otra de las causas de congestión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo se encuentra en que debe decidir los impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, cuando estos involucran a la totalidad de los mismos, puesto que su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 160A y el numeral 5 del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo, le corresponde a la Sala Plena.

Por lo anterior y con el ánimo de procurar la descongestión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y de agilizar el trámite de los impedimentos y de las recusaciones, se pretende que la competencia para resolverlos sea trasladada a la Sección del Consejo de Estado que conozca por su naturaleza jurídica de los asuntos que originan el impedimento o la recusación en el Tribunal correspondiente.

Esta propuesta se dirige, entonces, a modificar los artículos 160A y 160B, en sus numerales 4 y 5 respectivamente, propuesta contenida en los artículos quinto y sexto del pliego de modificaciones.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. Es claro que debido a la imperiosidad de estas medidas de descongestión es necesario que su vigencia sea inmediata. Sin embargo, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, apartándose del texto aprobado por Senado y en consideración a los principios de igualdad, legalidad procesal, confianza legítima y acceso a la administración de justicia, decidió modificar la fórmula de vigencia aprobada por Senado que consistía en que la vigencia de la readecuación de competencias fuera inmediata, sin consideración alguna a los procesos que han sido admitidos.

Siendo ello así, a continuación explicaremos la fórmula de vigencia aprobada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, para lo cual consideramos conveniente incorporar la fórmula que el legislador utilizó en la Ley 446 de 1998 para garantizar los principios y garantías constitucionales anotados anteriormente.

“Artículo 164. Vigencia en materia contencioso administrativa. En los procesos iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa,

los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso, y las notificaciones y citaciones que se estén surtiendo, se regirán por la ley vigente cuando se interponga el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación.

Los procesos de única instancia que cursen actualmente el Consejo de Estado y conforme a las disposiciones de esta ley, corresponda a los Tribunales de única instancia, sean enviados a estos en el estado en que se encuentren, salvo que hayan entrado al despacho para sentencia.

Los procesos en curso que eran de única instancia ante el Consejo de Estado o ante los Tribunales y que quedaren de doble instancia se deberán enviar en el estado en que se encuentren al competente, según esta ley, salvo que haya entrado al despacho para sentencia.

Los procesos en curso que a vigencia de esta ley eran de doble instancia y que quedaren de única no serán susceptibles de apelación, a menos que el recurso ya se hubiera interpuesto.

Parágrafo. ... (Se propone modificar a través del artículo primero del proyecto) ”.

Con el ánimo de respetar dichos términos, como se verá adelante, proponemos modificar el artículo de la vigencia aprobado por Senado, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6°. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias. Los procesos en curso se someterán a las reglas de competencia establecida en ella, por lo cual se devolverán al respectivo Tribunal de origen aquellos procesos que cursan actualmente en el Consejo de Estado y que, de conformidad con las nuevas disposiciones, son de única instancia”.

Luego de la lectura del artículo transcrito podemos concluir que contraviene lo ampliamente aducido en nuestra jurisprudencia constitucional, para lo cual basta con incorporar al presente informe algunos apartes de la Sentencia C-200 de 2002, con ponencia del doctor Alvaro Tafur Galvis:

“Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme”.

(...)

“El efecto general inmediato de la ley procesal que consagra el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 no desconoce la Constitución, pues por aplicarse a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.

“En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos”.

No siendo el aparte anotado suficiente, mediante la Sentencia C-619 de 2001, la Corte Constitucional también expresó lo siguiente:

“5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1337, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

Como consecuencia de lo anotado, los suscritos ponentes muy respetuosamente sugerimos a la plenaria de la Corporación acoger el artículo 7° aprobado por la Comisión Primera, en los siguientes términos, advirtiendo que el parágrafo del artículo, de ser aprobado el presente proyecto de ley, será modificado por el artículo 1°.

“Artículo 7°. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, **en los términos pertinentes de la Ley 446 de 1998**, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

II. Proposición

Expuestas las anteriores consideraciones, y destacando la necesidad y trascendencia de las disposiciones de descongestión contenidas en el proyecto de ley, nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable** para segundo debate en la Cámara de Representantes y respetuosamente sugerimos a los honorables Representantes, que se apruebe la siguiente proposición:

Teniendo en cuenta el pliego de modificaciones que se adjunta, dese cuarto debate al Proyecto de ley número 003 de 2004 Cámara, 194 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.

Freddy Garciaherreros, Ponente Coordinador; Myriam Alicia Paredes, Luis Fernando Velasco Chaves, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2004 CAMARA, 194 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Readecuación temporal de competencias previstas en la Ley 446 de 1998.** El parágrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

“Parágrafo. Las normas de competencia previstas en esta ley se aplicarán, mientras entran a operar los Juzgados Administrativos, así:

Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales **mensuales vigentes** previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de estos montos. Así mismo en única instancia del recurso previsto en los

artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos y distritos y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo 134b adicionado por esta ley, salvo los relativos a la acción de nulidad electoral de los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, que serán revisados en primera instancia”.

Los Tribunales Administrativos continuarán, en única y primera instancia, con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos 39 y 40.

Las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado. Y las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Jueces Administrativos según el artículo 42 corresponderán en segunda instancia a los Tribunales Administrativos.

El Consejo de Estado asumirá en única y segunda instancia, las competencias asignadas en los artículos 36, 37 y 38.

Las competencias por razón del territorio y por razón de la cuantía, previstas en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, regirán a partir de la vigencia de la presente ley”.

Artículo 2°. *Recurso extraordinario de súplica.* Derógase el artículo 194 –modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998– del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. *Salas especiales transitorias de decisión.* Adiciónase un artículo nuevo transitorio en la Sección Segunda, del Capítulo Tercero, del Título XXXIII, del Libro Cuarto del Código Contencioso Administrativo, referente al recurso de súplica, el cual quedará así:

“**Artículo transitorio.** *Salas especiales transitorias de decisión.* Créanse en el Consejo de Estado Salas Especiales Transitorias de Decisión, encargadas de decidir los Recursos Extraordinarios de Súplica que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan proferido el respectivo auto admisorio. Estas salas estarán conformadas por cuatro Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, pertenecientes a cada una de las secciones que integran dicha Sala, con excepción de la Sección que profirió la providencia impugnada. Su integración y funcionamiento se harán de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento que para tal efecto expida el Consejo, y el fallo se adoptará dentro de los términos previstos en el mismo.

En caso de presentarse empate en las Salas Especiales, se sorteará un Magistrado adicional entre los restantes Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa con el fin de que lo dirima, excluyendo a aquellos integrantes de la **Sección** que produjo la providencia recurrida.

La vigencia de cada una de las Salas Especiales de Decisión culminará una vez fallados todos los asuntos a ellas entregados en el respectivo reparto.

Artículo 4°. *Conflictos de competencia.* Adiciónase el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo con el siguiente párrafo:

“**Párrafo.** Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente **remitirá** la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Si dos entidades administrativas se consideran competentes para conocer y definir un determinado asunto, remitirán la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: Recibida la actuación en la Secretaría de la Sala, se fijará por tres (3) días hábiles comunes en lista a fin de que los representantes de las entidades en conflicto y las personas que tuvieren interés en el asunto

puedan presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Derógase el artículo 88 del mismo Código Contencioso Administrativo (Decreto N° 01 de 1984).

Artículo 5°. *Impedimentos.* Modifícase el numeral 4 del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo, así:

“4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

Artículo 6°. *Recusaciones.* Modifícase el numeral 5 del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo, así:

“Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

Artículo 7°. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Freddy Garciaherreros, Ponente Coordinador; Myriam Alicia Paredes, Luis Fernando Velasco Chaves, Ponentes.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 003 DE 2004 CAMARA, 194 DE 2004 SENADO

Aprobado en Comisión, *por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la Administración de Justicia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Readecuación temporal de competencias previstas en la Ley 446 de 1998.* El párrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

“**Párrafo.** Las normas de competencia previstas en esta ley se aplicarán, mientras entran a operar los Juzgados Administrativos, así:

Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de estos montos. Asimismo en única instancia del recurso previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos.

Los Tribunales Administrativos continuarán, en única y primera instancia, con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos 39 y 40.

Las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado. Y las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Jueces Administrativos según el artículo 42, corresponderán en segunda instancia a los Tribunales Administrativos.

El Consejo de Estado asumirá en única y segunda instancia las competencias asignadas en los artículos 36, 37 y 38.

Las competencias por razón del territorio y por razón de la cuantía, previstas en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, regirán a partir de la vigencia de la presente ley”.

Artículo 2°. *Recurso extraordinario de súplica*. Derógase el artículo 194 –modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998– del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. *Salas especiales transitorias de decisión*. Adiciónase un artículo nuevo transitorio en la Sección Segunda, del Capítulo Tercero, del Título XXXIII, del Libro Cuarto del Código Contencioso Administrativo, referente al recurso de súplica, el cual quedará así:

“**Artículo transitorio.** *Salas especiales transitorias de decisión*. Créanse en el Consejo de Estado Salas Especiales Transitorias de Decisión, encargadas de decidir los Recursos Extraordinarios de Súplica que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan proferido el respectivo auto admisorio. Estas salas estarán conformadas por cuatro Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, pertenecientes a cada una de las secciones que integran dicha Sala, con excepción de la Sección que profirió la providencia impugnada. Su integración y funcionamiento se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento que para tal efecto expida el Consejo, y el fallo se adoptará dentro de los términos previstos en el mismo.

En caso de presentarse empate en las Salas Especiales se sorteará un Magistrado adicional entre los restantes Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa con el fin de que lo dirima, excluyendo a aquellos integrantes de la Sala que produjo la providencia recurrida.

La vigencia de cada una de las Salas Especiales de Decisión culminará una vez fallados todos los asuntos a ellas entregados en el respectivo reparto”.

Artículo 4°. *Conflictos de competencia*. Adiciónase el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente ordenará remitir la actuación, por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Si dos entidades administrativas se consideran competentes para conocer y definir un determinado asunto, remitirán la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: Recibida la actuación en la Secretaría de la Sala, se fijará por tres (3) días hábiles comunes en lista a fin de que los representantes de las entidades en conflicto y las personas que tuvieren interés en el asunto puedan presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Derógase el artículo 88 del mismo Código Contencioso Administrativo (Decreto N° 01 de 1984).

Artículo 5°. *Impedimentos*. Modificase el numeral 4 del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo, así:

“4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

Artículo 6°. *Recusaciones*. Modificase el numeral 5 del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo, así:

“Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

Artículo 7°. *Vigencia de la ley*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 27 del 10 de noviembre de 2004. El mismo fue anunciado en noviembre 2 y 9 de 2004, según Actas números 25 y 26.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 253 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la designación que me hizo la Presidencia de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 253 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

I. Antecedentes normativos del proyecto

Un aspecto fundamental de la política de un auténtico Estado Social y Democrático de Derecho es, sin duda, la protección, atención y apoyo a las personas más débiles y desfavorecidas, como lo son aquellas que sufren de alguna discapacidad física, mental o sensorial. En Colombia, desafortunadamente, tal política de protección, atención y apoyo de los discapacitados no ha tenido pleno desarrollo, como sí ha ocurrido en otros países.

Con anterioridad a la Constitución Política de 1991 se habían dictado algunas disposiciones con respecto a la discapacidad, tales como el Decreto 2358 de 1981 que crea el Sistema nacional de rehabilitación, la Ley 50 de 1988 y el Decreto 2177, que regulan aspectos de educación, readaptación y reubicación laboral, y la Ley 82 de 1989 que ratificó el Convenio 159 de la OIT.

Pero es solo a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 que se ha venido consolidando un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad y las correspondientes obligaciones del Estado y la sociedad para con ellos. En los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta Política de 1991 se hace mención expresa a la protección, atención, apoyo e integración social de las personas con discapacidad y otra serie de derechos fundamentales de índole social, económica y cultural, que tienen un carácter universal y por ende abarcan también a quienes presenten algún tipo de limitación o discapacidad. Es de particular importancia el último inciso del artículo

13 que dispone lo siguiente: “El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Entre las leyes que han desarrollado estas normas constitucionales tenemos: la Ley 324 de 1996, “por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”, en la cual se aprueba la lengua de señas como oficial de la comunidad sorda, se promueve la investigación y difusión de la misma, y se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

La Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, en la cual se decretan aspectos en desarrollo de los derechos fundamentales de las personas con limitación y se establecen obligaciones y responsabilidades del Estado. En su artículo 6° se constituye el “Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación” en calidad de “asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado”, previéndose la conformación de Grupos de Enlace Sectorial, con la participación de instituciones y entidades de naturaleza pública y privada.

La Ley 582 de 2000 “por medio de la cual se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995 y se dictan otras disposiciones”.

El Decreto 1660 de 2003, “por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad”.

También se habla de discapacidad en la Ley 60 de 1993, artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 21 numerales 2 y 7; la Ley 100 de 1993 en sus artículos 1°, 38, 39, 152, 153 numeral 3, 156 literal j), 157, 162, 163, 166 capítulo III régimen de beneficios, artículo 257. Además tenemos las definiciones básicas contempladas en los siguientes instrumentos reglamentarios: Decreto 2358 de 1981 del Ministerio de Salud; Resolución 3165 de 1996 del Ministerio de Salud; Decreto 1938 de 1994 del Ministerio de Salud, artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 23, parágrafos 2° y 3°; Acuerdo número 008 de 1994, del CNSSS artículos 1° y 2°; y la Resolución 5261 de agosto de 1994, artículos 6°, 11, 12, 32, 33, 37, 44 literal c), 51, 52, 54, 84, 88, 90, 96 y 109.

En el ámbito internacional, en especial desde los organismos del Sistema de las Naciones Unidas, tales como la misma Organización de las Naciones Unidas –ONU– y organismos dependientes como la Organización Internacional del Trabajo –OIT–, la Organización Mundial de la Salud –OMS– y la Organización de Estados Americanos –OEA–, entre otros, se han promulgado diferentes textos (declaraciones, convenios, planes, recomendaciones) que contienen planteamientos específicos en relación con los derechos de las personas con discapacidad, señalan deberes de los Estados y de la sociedad para con ellos y trazan lineamientos de acción para prevenir la discapacidad, brindar la atención y generar condiciones de integración social y de superación de cualquier forma de discriminación. Colombia ha acogido y ratificado la mayoría de estos lineamientos y mandatos, el último de ellos a través de la Ley 762 de julio de 2002, “por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

También en las bases del Plan Nacional de Desarrollo del actual Gobierno y en la Ley 812 de 2003, Ley del Plan Nacional de Desarrollo, se hace alusión a políticas a favor de las personas discapacitadas.

II. Contenido del proyecto

El proyecto de ley que se propone consta de quince artículos, que disponen en esencia lo siguiente:

En el artículo 1° se establece el objeto de la ley, cual es “impulsar la formulación de la política en discapacidad en forma coordinada entre los diferentes sectores sociales, las entidades territoriales y la sociedad civil, con el fin de reducir el riesgo de la discapacidad y la situación de discapacidad”.

En el artículo 2° se definen conceptos esenciales para comprender el Sistema Nacional de Discapacidad. El mismo se define como “el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en este proyecto”. Se define asimismo la discapacidad como el “término genérico que indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo con una ‘condición de salud’ y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)”. De igual forma, se entiende que persona con discapacidad “es aquella que tiene limitaciones en su actividad cotidiana (deficiencia) y restricciones en la participación social por causa de una condición de salud, o de barreras físicas, ambientales, culturales, sociales y del entorno cotidiano”.

En el artículo 3° se consagran los principios generales que orientan la política pública nacional en discapacidad, cuales son: enfoque de derechos, equidad, solidaridad, descentralización, integralidad y concertación, corresponsabilidad y participación.

En el artículo 4° se establece que las ramas del poder público pondrán a disposición los recursos para el ejercicio de los derechos de los discapacitados.

En el artículo 5° se crea el Sistema Nacional de la Discapacidad (SND) “como el mecanismo de coordinación de los diferentes actores sociales que intervienen en la atención de la población con discapacidad o en alto riesgo y vulnerabilidad social con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura, descentralizar y organizar la oferta de programas y servicios y promover la participación de la población con discapacidad privilegiando su organización, así como las organizaciones públicas y de la sociedad civil que actúan mediante diversas estrategias de planeación, administración y normalización, rehabilitación, investigación, promoción, educación y de atención integral en general, en el marco de equiparación de oportunidades”.

El SND estará estructurado en cinco niveles:

1. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como ente coordinador.

2. El apoyo financiero y técnico del SND a través del Fondo Social para la Atención de la Discapacidad (Fosad), que tendrá como misión la consecución de recursos orientados a las instituciones públicas y privadas que hacen parte del SND.

3. El nivel de planificación, concertación y decisión a cargo del Consejo Nacional para la Discapacidad (CND).

4. El nivel técnico conformado por el Comité Técnico de Discapacidad (CTD) del cual harán parte los Grupos de Enlace Sectorial (GES) bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para la Discapacidad.

5. Las organizaciones públicas y de la sociedad civil (OSC) como entidades ejecutoras de los programas.

En el artículo 6° se crea el Fondo Social para la Atención de la Población con Discapacidad (Fosad), como entidad mixta, con autonomía administrativa y financiera, con la participación de entidades del sector central, el cual podrá aceptar la participación de capital privado, pero de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Las políticas del Fondo serán trazadas por el CND, en el marco del SND.

Este Fondo estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, contará con recursos del Presupuesto Nacional y podrá gestionar recursos públicos y privados, nacionales e internacionales para el apoyo financiero y logístico del SND.

El Fondo será administrado por un secretario ejecutivo nombrado por el Presidente de la República, quien tendrá su representación legal.

En el artículo 7° se crea el Consejo Nacional para la Discapacidad (CND), como ente rector del Fosad, para la planificación, concertación y adopción de las políticas generales y sectoriales para la atención de la Discapacidad en Colombia.

El CND es el organismo de coordinación de la política pública sobre discapacidad y se constituye en el escenario para la concertación, orientación y evaluación de las decisiones que comprometan a las organizaciones que hacen parte del SND.

El artículo 8° dispone la conformación del CND, a saber:

1. El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, quien lo presidirá.

2. El jefe del Departamento Nacional de Planeación o el subjefe.

3. Los Ministros de la Protección Social, Educación Nacional, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cultura, Comercio, Industria y Turismo, Transportes y Comunicaciones o sus delegados de nivel directivo.

4. Cinco representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad física, sensorial, mental y múltiple, con cobertura nacional.

5. Dos representantes de organizaciones privadas sin ánimo de lucro que atienden a las personas con discapacidad con cobertura nacional.

Los directores del ICBF, el Sena, Coldeportes y de la Red de Solidaridad Social o sus delegados de nivel directivo serán invitados permanentes con voz pero sin voto.

Dicho Consejo se reunirá al menos cuatro veces al año y tendrá una Secretaría Ejecutiva permanente ejercida por el Fosad. Los consejeros no serán remunerados.

En el artículo 9° se establecen las funciones del CND.

En el artículo 10 se consagran las funciones de la Secretaría Ejecutiva del CND.

En el artículo 11 (pese a que en el Proyecto aparece como artículo 8°, debe entenderse que es el artículo 11 siguiendo la nomenclatura) se crea el Comité Técnico Nacional de Discapacidad (CTND) como instancia de soporte de gestión para la formulación coordinada de los componentes de la política de discapacidad y la orientación del Plan de Intervención en discapacidad en cada período de Gobierno.

En el artículo 12 (pese a que en el proyecto aparece como artículo 9°, debe entenderse que es el artículo 12 siguiendo la nomenclatura) se establece la conformación del CTND.

En el artículo 13 (pese a que en el proyecto aparece como artículo 10, debe entenderse que es el artículo 13 siguiendo la nomenclatura) se consagran las funciones del CTND.

En el artículo 14 (pese a que en el Proyecto aparece como artículo 11 debe entenderse que es el artículo 14 siguiendo la nomenclatura) se crean los Grupos de Enlace Sectorial como organismos de articulación de los sectores y de las entidades nacionales y territoriales, instancias conformadas por las entidades de gobierno y de sociedad civil compromisorias de la aplicación del Plan de Intervención en Discapacidad.

El artículo 15 (pese a que en el proyecto aparece como artículo 12 debe entenderse que es el artículo 15 siguiendo la nomenclatura) dispone las funciones de los Grupos de Enlace Sectorial.

En el artículo 16 (pese a que en el Proyecto aparece como artículo 13 debe entenderse que es el artículo 16 siguiendo la nomenclatura) se establece que el proceso de descentralización en materia de discapacidad exige acciones de apoyo del nivel nacional y de desarrollo interno de las entidades territoriales, que conduzcan a que los departamentos y municipios incorporen en sus planes de desarrollo territoriales los elementos de la política pública en discapacidad.

El artículo 17 (pese a que en el proyecto aparece como artículo 14 debe entenderse que es el artículo 17 siguiendo la nomenclatura) establece que corresponde a los departamentos y municipios en el marco de la Ley 715 desarrollar las competencias institucionales para dar respuesta a las necesidades específicas de la población con discapacidad de su territorio.

Finalmente, el artículo 18 (pese a que en el proyecto aparece como artículo 15 debe entenderse que es el artículo 18 siguiendo la nomenclatura) dispone que la ley entrará a regir a partir de la fecha de promulgación.

III. Consideraciones de la ponencia

A continuación realizaré el análisis de constitucionalidad y conveniencia del proyecto de ley que se estudia, para determinar si se le debe dar ponencia favorable o desfavorable.

A. Análisis de constitucionalidad y legalidad

La presente iniciativa se enmarca dentro de lo dispuesto en los artículos 158 en concordancia con el 169 y 154 de la Constitución Política, referentes a la unidad de materia y título de la ley.

1. Origen e Iniciativa

Teniendo en cuenta el origen de la iniciativa y lo que dispone el párrafo 1° de su artículo 6° que señala: El Fondo Social para la Atención de la Población con Discapacidad (Fosad) "...contará con recursos del presupuesto nacional y podrá gestionar recursos públicos y privados ...", consideramos que la misma estaría en contra de lo dispuesto por el artículo 154 de la Constitución Política, por el cual solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refiere entre otros, el numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política que dispone "Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración".

2. Impacto fiscal

La Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", en su artículo 7° establece:

"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

"Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

"El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*" (negritas fuera de texto).

De esta forma, la presente iniciativa incorpora los lineamientos de política gubernamental para la atención de la población con discapacidad, pero también tiene consecuencias de carácter presupuestal

y debe por tanto cumplir con lo dispuesto en la Constitución Nacional y la Ley 819 de 2003 lo que no se deduce ni infiere de su contenido o de su exposición de motivos.

B. Análisis de conveniencia

En cuanto al artículo 4° cabe destacar que no son las ramas del poder público las que tienen la facultad de colocar a disposición los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 1° de la iniciativa, dado que en virtud de los artículos 346 y 347 de la Constitución Política es al Gobierno a quien corresponde formular anualmente la Ley de presupuesto de rentas y de apropiaciones, la cual deberá contener la totalidad de gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

Por otro lado, en los términos del párrafo 2° del artículo 5° del proyecto encontramos que el Sistema Nacional de Discapacidad estará estructurado en cinco niveles y en primera instancia, por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como ente coordinador, por su parte el párrafo 1° del artículo 6° establece que el Fondo Social para la Atención de la Población con Discapacidad (Fosad) estará adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, respecto de lo cual es importante anotar que con el inicio del actual Gobierno, el Ministerio de la Protección Social ha asumido el Programa de Discapacidad que lideraba la Presidencia de la República, por lo que sería conveniente que la coordinación estuviera en cabeza del Ministerio y no de ese Departamento Administrativo y que el Fosad estuviera también adscrito a aquel y no a este.

Finalmente recordamos que el Departamento Nacional de Planeación, DNP, en desarrollo de la Constitución Política Colombiana y reconociendo la situación de discapacidad como un factor que debe ser tenido en cuenta en la formulación de políticas, dadas sus implicaciones sobre la pobreza, el desarrollo individual, familiar, social y económico, y en virtud de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, elaboró el documento **Política Nacional de Discapacidad 2004-2007**; documento que fue sometido a consideración del Conpes para la Política Social, la Política Pública de discapacidad y los compromisos sectoriales para su implementación como parte del Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, “Hacia un Estado Comunitario”, así como las estrategias para su desarrollo con la participación de las instituciones del Estado en las diferentes entidades territoriales, la sociedad civil y la ciudadanía. Fue estructurado bajo el enfoque del Manejo Social de Riesgo y del Sistema de Protección Social y su política se construyó con la participación de los Ministerios y sus entidades adscritas y vinculadas, ONG y la sociedad civil, a partir del trabajo base adelantado por la Consejería de Programas Especiales de la Presidencia de la República, el cual recoge el marco conceptual de la política, la situación actual, las estrategias y los compromisos sociales que buscan contribuir a prevenir, mitigar y superar la condición y el riesgo de discapacidad, en el marco de equiparación de oportunidades, el respeto de los derechos humanos y la no discriminación.

Se adelanta actualmente la propuesta de modificación de la Ley 361 de 1997, “por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, recomendación del Conpes Social “... con el propósito de adecuar los actuales mecanismos de formulación e implementación de la política pública de discapacidad. En este orden de ideas, la organización institucional se debe fundamentar en que: i) El Ministerio de la Protección Social, se constituya en el articulador de los diferentes sectores e instituciones comprometidos con la política; ii) El Consejo Nacional de Discapacidad opere como instancia política de

representación de los actores del orden Nacional y local, públicos y privados, teniendo como propósito establecer recomendaciones para la formulación y adecuada implementación de la política; iii) Se formalice una instancia técnica interinstitucional para la formulación y gestión coordinada de la política y del plan de acción, conformada por los Ministerios de la Protección Social y sus entidades vinculadas y adscritas, Educación y sus entidades vinculadas y adscritas, Comunicaciones, Transporte, Cultura, Desarrollo, Medio Ambiente, los coordinadores de los Grupos de enlace Sectorial, el Departamento Nacional de Planeación y el DANE; iv) Se desarrollen espacios y mecanismos de articulación y coordinación, nacionales y locales acordes con las competencias y responsabilidades territoriales, necesarios para facilitar la ejecución, seguimiento y evaluación de la política.

Otras iniciativas al respecto:

Cabe resaltar que actualmente cursan en el Congreso los Proyectos número 30 de 2003 Senado, *por medio de la cual se expiden normas que garantizan el desarrollo de la política de discapacidad en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones para su aplicación*, el 173 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 361 de 1997 y se expiden normas que garantizan el desarrollo de la política pública nacional en discapacidad en el territorio nacional* y 263 de 2004 Cámara, *por la cual se establecen normas a favor de las personas con discapacidad mental o cognitiva y se dictan otras disposiciones.*

Es importante que las distintas iniciativas se recojan en una sola que someta a consideración del honorable Congreso de la República todo lo que en materia de discapacidad se requiera y se pretenda disponer y que además sea concertado con los diferentes entes involucrados en el tema, y en especial con el Departamento Nacional de Planeación. Para dicha iniciativa es destacable de la presente la concepción de la estructura organizativa y operativa para el desarrollo de la Política Pública de Discapacidad planteada en los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14, ajustándolos necesariamente a los parámetros de competencia legal de responsabilidad del Ministerio de la Protección Social, anteriormente expuestos. Así como la modificación legal del artículo 6° de la Ley 361 de 1997 por medio de la cual un Consejo Nacional de Discapacidad reemplace en sus funciones al Comité Consultivo Nacional para Personas con Limitación, y lo dote de herramientas legales y administrativas para coordinar y liderar efectivamente la Política Pública de Discapacidad.

No se puede desconocer que la poca efectividad de la política pública para las personas discapacitadas se debe en gran medida a la crisis fiscal del Estado colombiano, por lo tanto y acogiendo lo destacado en el punto anterior, a partir de los recursos con que se cuenta en la actualidad se podrían optimizar las diferentes acciones de atención integral a la población con discapacidad en los diversos entes territoriales de nuestro país.

IV. Proposición

En mérito de lo expuesto pongo en consideración de los honorables Representantes la siguiente proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 253 de 2004 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Miguel Jesús Arenas Prada,
Representante a la Cámara por Santander,

Ponente.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME ESTUDIO DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2004 CAMARA, 28 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación el municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones.

En Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de noviembre de dos mil cuatro (2004) y dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 186 de la Ley 5ª de 1992 y 161 Constitucional, nos permitimos solicitarle a las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, acoger como texto definitivo del Proyecto de ley número 218 de 2004 Cámara, 028 de 2003 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación el municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones*, aprobado en sesión plenaria del Senado con algunas modificaciones del proyecto en Cámara, que no cambian la esencia del proyecto pero que se complementan en forma afortunada.

El proyecto en su tránsito por el Senado de la República presentó algunas modificaciones básicamente en los artículos segundo, tercero y cuarto, y suprimiendo un artículo, en el entendido de dar cumplimiento a unos procedimientos de tipo administrativo implementados en la ley de cultura. Es por ello, que al analizar el proyecto aprobado en Cámara, en donde se declara como monumento nacional las ruinas de Pore hemos encontrado que tal declaración aun cuando puede hacerse por un procedimiento de tipo administrativo, del cual puede tener iniciativa la ciudadanía en general, sometido dentro de sus reglas a la verificación de un comité, no riñe con la decisión que tome el Congreso de la República con su iniciativa legislativa de realizar tal declaración directamente, la diferencia en estos eventos radicaría solamente en la forma como se declare el bien de interés nacional, si es de iniciativa administrativa se declara mediante resolución y si es de iniciativa legislativa como en este caso, se declara a través de una ley de la República, además teniendo en cuenta que dicha ley tiene la misma jerarquía, que la ley de cultura actualmente vigente. Es por ello, que se decide incorporar el artículo segundo aprobado en Cámara con algunas pequeñas modificaciones de redacción que no cambian el sentido del artículo remplazando el artículo segundo aprobado en Senado.

Por otro lado, es claro que el artículo aprobado con respecto a la autorización dada al Gobierno Nacional para incluir partidas presupuestales con relación a este proyecto de ley, no se está dando

una orden imperativa al Gobierno Nacional en esta materia. Hay que entender, que las excepciones frente a la reserva de la iniciativa gubernamental dadas en la Carta Magna, no se traducen en la prohibición general en que el Congreso no pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, en este entendido, no resultaría legítimo restringir la facultad del Congreso, y sus miembros frente a decretar gasto público tanto en funcionamiento e inversión, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al gobierno. Por lo anterior, se incorpora de nuevo el artículo cuarto aprobado en Cámara sustituyéndolo con unos parámetros más generales sin contrariar el sentir de lo aprobado en plenaria de Cámara de Representantes por el artículo tercero aprobado en Senado.

Para lo anterior los conciliadores, nos permitimos transcribir el articulado definitivo que será sometido a discusión y aprobación de las plenarias de Cámara y Senado, dando así cumplimiento a la designación efectuada para dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 161 constitucional.

Cordialmente;

Héctor Helí Rojas, Efrén Félix Tarapués, Senadores de la República;
Carlos Julio González Villa, Efrén Hernández Díaz, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2004 CAMARA, 028 SENADO

Para aprobación en plenaria de Senado y Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación, el municipio de Pore, ubicado en el departamento del Casanare.

Artículo 2º. Declárese como bien de interés cultural de carácter nacional el complejo arquitectónico conformado por la antigua Iglesia de Pore, la edificación conocida como “la cárcel” y el túnel que comunica a estas dos construcciones.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional, efectuar las apropiaciones presupuestales que crean pertinentes para el fomento de las diversas actividades encaminadas a posicionar a Pore como un destino histórico turístico, exaltando el valor de ser el espacio geográfico donde se forjó la gesta libertadora.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Héctor Helí Rojas, Efrén Félix Tarapués, Senadores de la República;
Carlos Julio González Villa, Efrén Hernández Díaz, Representantes a la Cámara.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 SENADO, 033 DE 2003 CAMARA

por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Accidental de conciliación de texto al Proyecto de ley número 251 de 2004 Senado, 033 de 2003 Cámara, *por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones*, nombrada por las Mesas

Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, decidió por unanimidad acoger en su totalidad, el texto definitivo aprobado en la plenaria del Senado de la República.

Cordialmente.

Jhon Jairo Velásquez, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, honorables Representantes Miembros Comisión; *Edgar Artunduaga Sánchez Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, honorables Senadores miembros Comisión, .

**TEXTO ARTICULADO CONCILIACION AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 033 DE 2003 CAMARA, 251 DE 2004
SENADO**

*por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional
de la educación física y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En todos los establecimientos educativos, privados y oficiales, conforme a la Ley 115 de 1994, se incluirá el programa para el desarrollo de la educación física.

Artículo 2°. Todo establecimiento educativo del país deberá incluir en su Proyecto Educativo Institucional, PEI, además del plan integral del área de la Educación Física, Recreación y Deporte, las acciones o proyectos pedagógicos complementarios del área. Dichos proyectos se desarrollarán en todos los niveles educativos con que cuenta la institución y propenderá a la integración de la comunidad educativa.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo anterior y sin perjuicio de la autonomía conferida por el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, cada Institución Educativa organizará la asignación académica de tal forma que garantice la implementación de tales proyectos.

Parágrafo. Aquellas entidades territoriales que no dispongan del recurso humano calificado en el área de la Educación Física, podrán realizar acuerdos o alianzas con instituciones de Educación Superior para que se contrate con ellas la prestación del servicio o sirvan de Centros de Práctica de los estudiantes en los programas de Educación Física y tecnología en áreas afines.

Artículo 4°. Las Secretarías de Educación, Departamentales, Distritales y Municipales, conjuntamente con los entes deportivos del mismo orden, y las instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas en esta área, de acuerdo con sus respectivas competencias y autonomías podrán implementar y cofinanciarán proyectos de formación y actualización, tendientes al mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio del área de la Educación Física, Recreación y Deporte.

Artículo 5°. Para propender al desarrollo de la Educación Física en la comunidad, partiendo de la base de la población infantil escolar como extraescolar, se adoptarán y fortalecerán los Centros de Educación Física que articulen sus servicios con los programas establecidos en el Proyecto Educativo Institucional, PEI, de los establecimientos educativos. En igual forma se procederá, respecto de los Centros de Iniciación y Formación Deportiva, adscritos a los entes deportivos municipales.

Parágrafo 1°. El Programa de Centros de Educación Física, es una estrategia pedagógica-metodológica, donde participan entidades e instituciones educativas de las zonas urbanas y rurales de cada municipio, que en una y otra forma intervienen en el desarrollo curricular y pedagógico de la educación física, la recreación y el deporte, aplicando criterios técnicos, científicos, tecnológicos y lúdicos, contribuyendo así al desarrollo técnico integral.

Parágrafo 2°. El Programa de Centros de Iniciación y Formación Deportiva es de carácter formativo extracurricular y complementa la

formación física y deportiva de la población infantil, contribuyendo a su desarrollo motriz, en las distintas etapas de crecimiento (iniciación y formación).

Artículo 6°. Las entidades territoriales dispondrán los recursos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 7°. Los Centros de Educación Física y los Centros de Iniciación y formación Deportiva, podrán ser Centros de Práctica para los estudiantes de los Programas de Educación Física y Tecnología en áreas afines de las Instituciones de Educación Superior que tengan estos programas legalmente establecidos, para lo cual se establecerán convenios y alianzas estratégicas entre las Secretarías de Educación, los entes deportivos territoriales y las Instituciones de Educación Superior respectivas.

Artículo 8°. Los Gobiernos Departamentales, Municipales y Distritales tendrán un plazo de 1 año para implementar la ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

Edgar Artunduaga Sánchez, Manuel Ramiro Velásquez A., honorables Senadores Miembros Comisión; Jhon Jairo Velásquez, Carlos Alberto Zuluaga Díaz, honorables Representantes Miembros Comisión.

CONTENIDO

Gaceta número 788 - Viernes 3 de diciembre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia y texto aprobado en Comisión para segundo debate al proyecto de ley número 072 de 2004 Cámara, por la cual se regula la aplicación de los convenios internacionales en materia de niñez y de familia.	1
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 102 de 2004 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a promover, fortalecer y apoyar la agroindustria rural.	4
Informe de ponencia y pliego de modificaciones para segundo debate en Cámara al proyecto de ley número 003 de 2004 Cámara, 194 de 2004 Senado, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la Administración de Justicia.	11
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 253 de 2004 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.	18
INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL	
Informe estudio de Comisión Accidental y texto definitivo al proyecto de ley número 218 de 2004 cámara, 28 de 2004 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación el municipio de Pore, Casanare, y se dictan otras disposiciones.	22
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación y texto articulado al proyecto de ley número 251 de 2004 Senado, 033 de 2003 Cámara, por la cual se oficializa la política de desarrollo nacional de la educación física y se dictan otras disposiciones.	22

